

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundados ambos recursos de apelación en el extremo que solicitan se revoque la descalificación de los impugnantes, pues se ha verificado que, en un caso, cumple con superar el puntaje técnico mínimo y, en el otro caso, que no existe incongruencia en su oferta económica con respecto al plazo ofertado.

Lima, 15 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, los **Expedientes N° 226/2023.TCE y N° 238/2023.TCE (acumulados)**, sobre los recursos de apelación presentados por el Consorcio Supervisor Tacabamba, integrado por los proveedores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez, y por el señor Dionisio Rojas Mamani, en el marco del del Concurso Público N° 2-2022-GSRCHOTA, convocado por el Gobierno Regional de Cajamarca – Gerencia Sub Regional Chota, para la contratación de la consultoría de obra para la “Supervisión de obra: mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud I – 4 Tacabamba- distrito de Tacabamba – provincia de Chota – región Cajamarca”; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2022, el Gobierno Regional de Cajamarca – Gerencia Sub Regional Chota, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 2-2022-GSRCHOTA, para la contratación de la consultoría de obra para la “Supervisión de obra: Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud I – 4 Tacabamba- distrito de Tacabamba – provincia de Chota – región Cajamarca”, con un valor referencial de S/ 1,669,982.58 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos con 58/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de diciembre 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio RYQ, integrado por los proveedores Octavio Napoleón Vásquez Fernández y Cozaqui Ingenieros S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

monto de S/ 1'502,984.33 (un millón quinientos dos mil novecientos ochenta y cuatro con 33/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Calificación	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO RYQ	SI	SI	1,502,984.33	1	
CONSORCIO SUPERVISOR NORTE	SI	SI	1,502,984.33	2	
CONSORCIO SUPERVISOR CHOTA	SI	SI	1,502,984.33	3	
CONSORCIO INGENIERÍA VCP	SI	SI	Presenta información incongruente en la oferta económica	-	Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR ARIES	SI	SI	Presenta información incongruente en la oferta económica	-	Descalificado
MENDOZA Y TAPIA S.A.C.	SI	SI	Presenta información incongruente en la oferta económica	-	Descalificado
DIONISIO ROJAS MAMANI	SI	SI	Presenta información incongruente en la oferta económica	-	Descalificado
CONSORCIO CHV	SI	SI	Presenta información incongruente en la oferta económica	-	Descalificado
CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	SI	SI	No alcanzó el puntaje técnico mínimo		Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR NORTE	SI	SI	No alcanzó el puntaje técnico mínimo		Descalificado
CONSORCIO A Y C	SI	SI	No alcanzó el puntaje		Descalificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

			técnico mínimo		
KAZUQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN	SI	SI	No alcanzó el puntaje técnico mínimo		Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR TACABAMBA	SI	SI	No alcanzó el puntaje técnico mínimo		Descalificado
CONSORCIO HOFE	SI	NO	-	-	Descalificado
CONSORCIO PACÍFICO PERÚ	SI	NO	-	-	Descalificado
CONSORCIO ALFA 360	NO	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SAN JUAN	NO	-	-	-	No admitido

EXPEDIENTE N° 226/2023.TCE

2. Mediante los Escritos N° 1 presentados el 12 y 16 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Supervisor Tacabamba, integrado por los proveedores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica, c) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, d) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, e) se descalifique la oferta del Consorcio Supervisor Norte, f) se descalifique la oferta del Consorcio Supervisor Chota y, de ser el caso, g) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre su oferta.

- i. Señala que en el acta publicada en el SEACE, el comité de selección únicamente indica que su consorcio no cumple con el puntaje mínimo para pasar a la evaluación económica; sin embargo, ni en el cuadro N° 24 del reporte de evaluación técnica, ni en lo que resta del archivo se desarrolla a detalle las razones por las cuales no se les ha otorgado puntaje en el factor de evaluación metodología propuesta; situación que, según considera, evidencia una falta de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

motivación por parte del comité de selección al no haber indicado argumentos objetivos del supuesto incumplimiento.

Agrega que el comité de selección no consideró válidas las experiencias 6, 12 y 14 consignadas en el Anexo N° 8 de su oferta técnica, bajo el argumento que no presentó constancias de prestación o conformidad del contrato, lo cual es falso ya que cada uno de estos contratos cuenta con su respectiva constancia de prestación de servicios según lo solicitado en las bases integradas. Así, señala que los documentos obran en los folios 170, 281 y 310 de su oferta, respectivamente.

De otro lado, indica que el comité de selección no consideró válidas las experiencias 2, 5, 7, 8, 10 y 15 de su Anexo N° 8, bajo el argumento que – respecto de dichas experiencias - presentó comprobantes de pago cuya cancelación no se acredita documental y fehacientemente. Sobre el particular, refiere que ha cumplido con presentar las facturas que se encuentran selladas por la Entidad. Asimismo, ha presentado los estados de cuenta emitidos por entidad financiera donde han sido abonados los pagos, cumpliendo con lo establecido en las bases integradas.

Para ello, presenta el siguiente cuadro:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	FOLIOS
2	INPE-OFFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALBERQUE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHIMBOTE SNIP 92293 (NUEVOS PABELLONES Y ÁREAS COMPLEMENTARIAS)	CONTRATO N°041-2018-INPE-OIP	27/12/2018	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 450,243.32	38-100
5	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED	SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA I.E. N° 21908 DEL C.P. SAN ISIDRO, UBICADO EN EL DISTRITO DE IMPERIAL, CAÑETE, LIMA	CONTRATO N°300-2020/MINEDU/VM-GI-PRONIED	30/12/2020	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 183,634.90	123-155
7	UNIDAD EJECUTORA N° 006 - INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL A ADOLESCENTES MUJERES DE 13 A 17 AÑOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL ERMELINDA CARRERA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	CONTRATO N°033-2019-INABIF	20/11/2019	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 163,211.23	172-197
8	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA SEDE CENTRAL	SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUEVA JUVENTUD, DISTRITO DE SANTA RITA DE SIGUAS, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"	CONTRATO N°084-2021-GRA	21/06/2021	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 137,717.42	199-220
10	PROGRAMA NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF	CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL A ADOLESCENTES MUJERES DE 13 A 17 AÑOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL ERMELINDA CARRERA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	CONTRATO N° 0033-2019-INABIF	20/11/2019	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	ANTONIO RINCÓN SM ELENDEZ	SOLES	S/ 163,211.23	230-255
15	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED	SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA I.E. N° 21908 DEL C.P. SAN ISIDRO, UBICADO EN EL DISTRITO DE IMPERIAL, CAÑETE, LIMA	CONTRATO N°300-2020/MINEDU/VM-GI-PRONIED	30/12/2020	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	ANTONIO RINCÓN MELENDEZ	SOLES	S/ 122,423.27	312-344

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- ii. Indica que, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, identifica un error en el Anexo N° 3 que obra en el folio 17, pues se ha omitido parte de la información del objeto de la convocatoria conforme se solicita en el formato. Así, indica que según el folio 13 de las bases el objeto de la convocatoria es la “Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud I-4 Tacabamba – distrito de Tacabamba – provincia de Chota – región Cajamarca”, habiendo el postor omitido la frase “para la supervisión de la obra”.

Siendo así, considera que la información que se ha omitido en el Anexo N° 3 presentado por el Consorcio Adjudicatario es relevante, por lo que, al tratarse de un requisito de admisión de la oferta, corresponde declararla no admitida.

- iii. En cuanto al factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, considera que el comité de selección ha otorgado al Consorcio Adjudicatario el puntaje máximo de manera errada, al considerar válidas todas las experiencias presentadas, pues la experiencia 10 no cumple con los requisitos previstos en las bases en tanto contiene información inexacta respecto de lo indicado en el contrato y lo que detalla el Anexo N° 8 presentado, así como en su conformidad.

Al respecto, indica que el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato N° 01-2020-MDM/A. Con relación a ello, señala que en el Anexo N° 8 el monto es de S/ 224,034.76; sin embargo, según la cláusula tercera del citado contrato el importe del servicio es de S/ 194,813.30, el cual también difiere del monto consignado en la conformidad del servicio de consultoría de obra que presentó. Asimismo, señala que el citado postor no presentó documentación complementaria que demuestre esta variación, por lo que existe una incongruencia y no debe considerarse esta experiencia.

- iv. Sobre el factor de evaluación *metodología propuesta*, señala que la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene un error en el desarrollo del “Ítem 1 - Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra”, donde para las consideraciones del Plan de trabajo (folios 65 al 79), según las bases, se debe desarrollar el sustento de la organización; no obstante, el Consorcio Adjudicatario solo describe los procedimientos de trabajo de la supervisión, mas no desarrolla el sustento de la organización.

De igual modo, indica que en el ítem 2 de la metodología, en las bases se solicitó desarrollar el cronograma de recursos de la supervisión. No obstante, refiere que el Adjudicatario no desarrolló el cronograma de recursos de la supervisión según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

lo solicitado en las bases, pues solo presentó un cronograma GANTT y PERT-CPM de las actividades de supervisión, lo cual es contrario a lo requerido.

Además, indica que los plazos indicados en el cronograma Gantt y el Anexo N° 4 son contradictorios, pues se indica que las actividades previas al inicio de la consultoría son de 359 días, plazo que es irreal y no corresponde al presente procedimiento, por lo que considera se trata de información incompleta, incongruente e inexacta.

- v. Por otro lado, señala que el comité de selección otorgó al Consorcio Adjudicatario la bonificación del 5% por tener la condición de REMYPE; sin embargo, en el folio 163 de su oferta dicho postor presentó las constancias de inscripción en el REMYPE de sus dos consorciados, pero no el Anexo N° 11, por lo que no se le debió otorgar tal bonificación, ya que para ello es requisito presentar el mencionado anexo.

Sobre la oferta del postor Consorcio Supervisor Norte (quien ocupó el segundo lugar)

- vi. Señala que, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Norte, se advierte que el cronograma GANTT desarrollado como parte de la metodología propuesta, se describe que las actividades de recepción de obra no adicionarán ni tiempo ni costo al servicio y que en tal sentido no se considerará plazos, ni costo. No obstante, en el folio 25 de las bases integradas se describe que se cancelará la prestación mediante valorizaciones mensuales de acuerdo a la ejecución real hasta la recepción; por ende, la recepción de la obra deberá realizarse conforme a los plazos previsto en el artículo 208 del Reglamento.

En adición a ello, señala que el cronograma GANTT presentado por el citado postor describe que para la liquidación de obra no adicionarán ni tiempo ni costo al servicio y que en tal sentido no se considerará plazos ni costo; al respecto, la liquidación de contrato de supervisión de obra es una actividad que pertenece a la etapa II Liquidación de obra, por ende, tiene un plazo máximo de 60 días previsto para la entrega.

Asimismo, indica que el citado postor solo ha desarrollado y presentado un diagrama GANTT, omitiendo en su oferta la presentación del diagrama PERT-CPM solicitado en las bases como parte del desarrollo de la metodología propuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- i. De igual forma, indica que el Consorcio Supervisor Norte solo presentó las constancias de inscripción en el REMYPE de sus consorciados, pero no el Anexo N° 11; sin embargo, el comité de selección de manera errada le otorgó la bonificación del 5%, aun cuando omitió presentar el mencionado anexo.

Sobre la oferta del postor Consorcio Supervisor Chota (tercer lugar).

- ii. Señala que el postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación presentó el Anexo N° 3 en el folio 27 de su oferta técnica, con un error, pues ha omitido parte de la información del objeto de la convocatoria al no haber considerado la frase “para la supervisión de la obra”.
- iii. Sobre la metodología propuesta por este postor, señala que no consideró el desarrollo del ítem plan de trabajo, pues no contiene el sustento de la organización, aun cuando ello se ha requerido en las bases integradas.

Asimismo, indica que solo ha desarrollado y presentado un diagrama GANTT, omitiendo en su oferta la presentación del diagrama PERT-CPM solicitado en las bases como parte del desarrollo de la metodología propuesta.

3. Con Decreto del 18 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 20 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Carta N° 001-2023/RC.CST/OSCE presentada el 25 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante solicitó se le otorgue copia de la oferta presentada por el postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Dionisio Rojas Mamani al haber tomado conocimiento que este último también interpuso recurso de apelación en el procedimiento de selección.

5. El 26 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 004-2023-GR.CAJ.GSR.CH/AJ de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, en los siguientes términos:
 - i. Señala que, conforme a lo informado por el área técnica a través de su Informe N° 004-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA/ULF del 26 de enero de 2023, el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante no constituye causal de descalificación, pues se trata de un error de digitación que no afecta ni produce variación del objeto principal de la convocatoria para que la oferta del Consorcio Adjudicatario no sea admitida.
 - ii. De igual modo, con respecto a los cuestionamientos que el Consorcio Impugnante formula sobre los factores de experiencia del postor en la especialidad y metodología propuesta, señala que carecen de sustento, pues la evaluación de las ofertas se realiza de forma integral, al igual que ocurre con la acreditación del REMYPE.
 - iii. Así, con respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que, si bien es cierto existe un error de transcripción dentro de la gama de errores de digitación, ello no altera el contenido de la propuesta técnica, por lo que el contenido de la oferta no tiene ninguna variación, lo que amerita la conservación del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que correspondería la subsanación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario en cuanto al error de digitación.

EXPEDIENTE N° 238/2023.TCE.

6. Mediante los Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 12 y 16 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Dionisio Rojas Mamani, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se tenga por calificada su oferta, c) se le otorgue el máximo puntaje, d) se revoque la decisión del comité de selección de no validar su oferta económica, e) se le otorgue la bonificación del 5% por tener condición de MYPE, f) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, g)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, h) se le retire la bonificación del 5% otorgada al Consorcio Adjudicatario por condición de MYPE, i) se considere que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con el factor de evaluación metodología propuesta, y j) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expone los siguientes argumentos:

Sobre su oferta.

- i. Señala que el comité de selección no consideró las experiencias 14, 15, 16 y 17 que presentó como parte de su oferta, señalando que *“no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago”*.

Con respecto a la experiencia 16, señala que lo expuesto por el comité de selección no es cierto, pues ha cumplido con acreditar dicha experiencia conforme a lo dispuesto en las bases integradas, en la que acredita mediante copias de reporte de estado de cuenta y constancia de detracción, etc., tal como se verifica en los folios 340 y 342 de su oferta.

Teniendo ello en cuenta, señala que lo expuesto por el comité de selección para no considerar las cuatro (4) experiencias, no es cierto, pues ha cumplido con acreditarlas conforme a lo dispuesto en las bases integradas. En tal sentido, indica que considerando el monto facturado validado por el comité de selección (S/ 1'860,955.81), además de las cuatro experiencias que se deben considerar, se obtiene un monto facturado acumulado de S/ 4'068,301.04 (cuatro millones sesenta y ocho mil trescientos uno con 04/100 soles), con lo cual debe, no solo pasar a la etapa de evaluación, sino obtener en esta el máximo puntaje previsto en las bases integradas; esto es, 100 puntos, con lo cual pasa a la etapa de evaluación económica.

- ii. En cuanto a su oferta económica, señala que el comité de selección invalidó su oferta por un supuesto de incongruencia entre la declaración jurada del plazo de prestación del servicio de consultoría de obra (Anexo N° 4), con lo declarado en el Anexo N° 6, indicando que *“solo establece un tiempo de 300 días calendario de manera general para la supervisión de obra, mas no especifica el plazo de la liquidación de obra en días calendario, lo cual debe estar especificado de acuerdo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

a las bases integradas”; sin embargo, sostiene que en las bases integradas no se solicita especificar dicho detalle.

Sobre el particular, indica que en las bases integradas se estableció que el plazo de supervisión (300 días calendario) y liquidación de obra (60 días calendario), los cuales no son parte de la oferta. Así, señala que en el Anexo N° 4 que presentó contiene el compromiso de prestar el servicio en los plazos de supervisión y liquidación de obra previstos en las bases, los cuales hacen un total de 360 días calendario.

En cuanto a la oferta económica, señala que esta se formula sobre la base del formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, en el cual se discrimina el rubro supervisión de obra del de liquidación de obra, identificándose que la supervisión se oferta por tarifa y la liquidación a suma alzada.

Teniendo ello en cuenta, indica que presentó su oferta económica conforme al Anexo N° 6, en el que, para obtener el monto de la oferta por la supervisión, debió consignar el plazo y la tarifa, con lo cual no ofertó un plazo, sino que usó el plazo de 300 días para multiplicarlo por la tarifa diaria y obtener así el monto de la oferta para el servicio de supervisión de obra. En tal sentido, concluye sobre este punto que no existe incongruencia en su oferta.

- iii. Con relación a la bonificación por tener la condición de MYPE, señala que ha acreditado tal condición y además ha presentado el Anexo N° 11 de las bases integradas, por lo que de acogerse su petición para que se considere válida su oferta económica, corresponde que se otorgue tal bonificación en el puntaje, alcanzando el máximo puntaje.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- iv. Indica que el Consorcio Adjudicatario no presentó la solicitud de bonificación del 5% conforme al Anexo N° 11 de las bases integradas. No obstante, el comité de selección, sin efectuar verificación alguna, le otorgó la bonificación y, por ende, la buena pro del procedimiento de selección.
7. Con Decreto del 18 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 23 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

8. El 27 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 005-2023-GR.CAJ.GSR.CH/AJ del 26 del mismo mes y año, a través del cual expone su posición sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el Impugnante, en los siguientes términos:
 - i. Señala que, según lo señalado por el área técnica a través de su Informe N° 005-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA/ULF del 27 de enero de 2023, el cuestionamiento formulado por el Impugnante no constituye causal de descalificación, pues se trata de un error de digitación que no afecta ni produce variación del objeto principal de la convocatoria para que la oferta no sea admitida.
 - ii. De igual modo, con respecto a los cuestionamientos que el Impugnante formula sobre los factores de experiencia del postor en la especialidad y metodología propuesta, señala que carecen de sustento, pues la evaluación de las ofertas se realiza de forma integral, al igual que ocurre con la acreditación del REMYPE.
 - iii. Así, con respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que si bien es cierto existe un error de transcripción dentro de la gama de errores de digitación, esta no altera el contenido de la propuesta técnica, por lo que el contenido de la oferta no tiene ninguna variación, lo que amerita la conservación del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que correspondería la subsanación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario en cuanto al error de digitación.
 - iv. Así también, a través del Informe N° 005-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA-ULPF, el comité de selección se pronunció sobre las experiencias del Impugnante observadas, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- Respecto a la experiencia N° 14 del Impugnante, señala que si bien las facturas presentadas están con el sello de pagado, el postor debió agregar el descuento de la garantía de fiel cumplimiento ya que el cuadro resumen indica que es de S/ 23,344.67 para el mes de marzo y de S/ 20,581.57 para el mes de abril, además, de igual manera, en los 3 adicionales aprobados, para así demostrar documental y fehacientemente su experiencia; razón por la cual el comité de selección no aceptó el contrato para acreditar la experiencia en la especialidad.
- Respecto a la experiencia N° 15 del Impugnante, señala que si bien las facturas presentadas por el Impugnante tienen el sello de cancelado, solo es hasta el monto de S/ 411,694.50; es decir, no demuestra documental y fehacientemente su experiencia total, existiendo incongruencia de estos con el contrato suscrito; razón por la cual el comité de selección no acepta tal contrato para acreditar experiencia en la especialidad.
- Respecto a la experiencia N° 16 del Impugnante, señala que de la revisión de los documentos se precia que el contrato original fue suscrito por un monto de S/ 810,000.00, y, según la adenda se indica un nuevo monto contractual de S/ 1,007,422.87, en tanto que en el folio 335 obra el cuadro control de pagos donde se consigna una facturación acumulada por el monto de S/ 939,968.59, obteniéndose un saldo de S/ 31,760.57; lo cual supone un cálculo inexacto o que revela una incongruencia entre el contrato suscrito y la facturación realizada.

Teniendo ello en cuenta, considera que el contrato no se podría aceptar debido a que se presume que exista una reducción de metas o deductivos de obras que no ha sido adjuntado en la oferta técnica, o también que según el cuadro del folio 355 señala monto cancelado a la fecha, donde se presumiría que el Impugnante aún no termina la ejecución de sus obligaciones con la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, pues la última valorización del mes de octubre ha sido realizada los primeros 5 días del mes de noviembre de 2022.

En cuanto a las facturas, señala que, si bien cuentan con sello de cancelado, solo es hasta el monto de S/ 9369,968.59; es decir, no acredita documental y fehacientemente su experiencia total, existiendo incongruencia de estos con el contrato suscrito; razón por la cual el comité de selección no acepta tal contrato para acreditar experiencia en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- Respecto de la experiencia N° 17 del Impugnante, señala que todas las facturas cuentan con el sello de cancelado, de lo cual se desprende la cancelación de los comprobantes de pago, por lo que se encontraría acreditada conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

EXPEDIENTES N° 226/2023.TCE y N° 238/2023.TCE (ACUMULADOS).

9. Con Decreto del 30 de enero de 2023, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 238/2023.TCE al expediente N° 226/2023.TCE, y remitir este último a la Primera Sala del Tribunal.
10. Con Decreto del 1 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año a las 9:00 horas.
11. El 7 de febrero de 2023, el Consorcio Impugnante y el Impugnante acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Mediante Escrito N° 4 presentado el 8 de febrero de 2023, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
13. El 8 de febrero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Consorcio Impugnante.
14. Con Decreto del 8 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con Decreto del 9 de febrero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4 presentado el 8 del mismo mes y año.
16. Mediante Escrito N° 4 presentado el 12 de febrero de 2023, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
17. Con Decreto del 13 de febrero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 4.

FUNDAMENTACIÓN

1. Son materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante y el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial es de S/ 1'669,982.58 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos con 58/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el recurso del Impugnante se interpuso contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

De otro lado, el Consorcio Impugnante también interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, así como las ofertas del Consorcio Adjudicatario y de los postores que ocuparon el segundo y tercer lugar en el orden de prelación.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 30 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, ambos impugnantes contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de enero de 2023².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Impugnante fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 12 de enero de

² Considerando que el 2 de enero de 2023, fue declarado día no laborable para el sector público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

2023 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 16 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

Por otro lado, se aprecia que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 12 de enero de 2023 (subsanoado con otro Escrito N° 1 presentado el 16 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por el propio apelante, esto es por el señor Dionisio Rojas Mamani, cuyo documento nacional de identidad obra en copia en el expediente.

Asimismo, en el caso del recurso de apelación del Consorcio Impugnante, se aprecia que ha sido suscrito por su representante común, el señor Félix Alberto Osos Alejos, conforme a la designación de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante o alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante o alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. Ambos impugnantes cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar su descalificación, pues dicha decisión afecta de manera directa su interés de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, ninguno de los impugnantes es ganador de la buena pro, pues ambas ofertas fueron descalificadas por el comité de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 11.** A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se tenga por calificada su oferta, se le otorgue el máximo puntaje, se revoque la decisión del comité de selección de no validar su oferta económica, se le otorgue la bonificación del 5% por tener condición de MYPE, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se retire la bonificación del 5% otorgada al Consorcio Adjudicatario por condición de MYPE, se considere que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con el factor de evaluación metodología propuesta, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 12.** Por su parte, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 13.** Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

- 14.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se tenga por calificada su oferta.
 - Se le otorgue el máximo puntaje.
 - Se revoque la decisión del comité de selección de no validar su oferta económica.
 - Se le otorgue la bonificación del 5% por tener condición de MYPE.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00793-2023-TCE-S1

- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se retire la bonificación del 5% otorgada al Consorcio Adjudicatario por condición de MYPE.
- Se considere que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el factor de evaluación *metodología propuesta*.
- Se le otorgue la buena pro.

15. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Supervisor Norte.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Supervisor Chota.
- De ser el caso, se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos

16. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos de apelación presentados y de los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 23 de enero de 2023 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que ningún postor con interés legítimo en la resolución del recurso de apelación del Impugnante se apersonó al procedimiento recursivo.

18. De otro lado, se aprecia que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 23 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 26 de enero de 2023 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que ningún postor con interés legítimo en la resolución del recurso de apelación del Consorcio Impugnante se apersonó al procedimiento recursivo.

En tal contexto, los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo expuestos en ambos recursos de apelación presentados en el plazo legal.

19. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- Si el Consorcio Impugnante acredita el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - Si el Consorcio Impugnante acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- iii. Si el Impugnante presentó información incongruente como parte de su oferta económica.
- iv. Si el Impugnante acredita el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- v. Si el Consorcio Adjudicatario acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- vi. Si el Consorcio Adjudicatario acredita el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- vii. Si correspondía otorgar al Consorcio Adjudicatario la bonificación del 5% por tener la condición de MYPE, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- viii. Si el Consorcio Supervisor Norte acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ix. Si el Consorcio Supervisor Chota acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- x. A qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 20.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con lo señalado, tratándose de un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obras, es importante resaltar que en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento se establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 82 del Reglamento se prevé que el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con ello es descalificada. Asimismo, se dispone que solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación; también, que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases, así como que el comité solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo; las ofertas que no alcancen dicho puntaje son descalificadas.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante acredita el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

26. De la revisión del “Acta de la buena pro del Concurso Público N° 002-2022-GSRCH – Primera Convocatoria” del 27 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que la oferta del Consorcio Impugnante fue admitida y calificada por el comité de selección, pasando a la etapa de evaluación conforme a lo dispuesto en el inciso 82.2 del artículo 82 del Reglamento.

En tal contexto, con respecto a la evaluación técnica de la oferta del Consorcio Impugnante, de la misma acta se desprende que el comité de selección le otorgó cincuenta (50) puntos en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, y cero (0) en el factor metodología propuesta; es decir, un puntaje por debajo del mínimo exigido en las bases integradas para pasar a la evaluación económica; razón por la cual la oferta fue descalificada.

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el Consorcio Impugnante ha cuestionado, por un lado, la asignación de 50 puntos en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* (porque considera que le corresponde el máximo puntaje de 70), y, por otro, la no asignación de puntaje en el otro factor; siendo objeto del presente punto controvertido el análisis de lo primero.

27. Ahora bien, considerando que en las bases integradas se estableció la *experiencia del postor en la especialidad* como requisito de calificación y factor de evaluación, la revisión de este aspecto se realizó en una sola oportunidad; esto es, durante la calificación de las ofertas, considerando el mismo monto facturado por cada postor también para la etapa de evaluación técnica y asignándole el respectivo puntaje, según correspondía en cada caso.

Así, conforme fluye del acta publicada en el SEACE, en el caso de la oferta del Consorcio Impugnante, el comité de selección le consideró un monto facturado acumulado de **S/ 2'244,114.05** (dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento catorce con 05/100 soles); monto que le permitió cumplir con el requisito de calificación en virtud del cual, durante la evaluación técnica se le otorgó 50 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Para ello, se aprecia que de un total de quince (15) contrataciones que el Consorcio Impugnante declaró y pretendió acreditar, el comité de selección consideró “no válidas” nueve (9) experiencias, concretamente las experiencias N° 2, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 15.

- 28.** Frente a esta decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando que se le otorgue el máximo puntaje previsto en las bases integradas previsto para el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, pues sostiene que ha cumplido con acreditar un monto facturado acumulado de S/ 3'821,573.50 (tres millones ochocientos veintiún mil quinientos setenta y tres con 50/100 soles).

Al respecto, el Consorcio Impugnante manifiesta que el comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 6, 12 y 14 consignadas en el Anexo N° 8 de su oferta técnica, bajo el argumento que no presentó constancias de prestación o conformidad del contrato, lo cual, según expresa, es falso, ya que cada uno de estos contratos ha contado con su respectiva constancia de prestación de servicios según lo solicitado en las bases integradas. Así, señala que los documentos obran en los folios 170, 281 y 310 de su oferta, respectivamente.

De otro lado, indica que el comité de selección no consideró válidas las experiencias 2, 5, 7, 8, 10 y 15 de su Anexo N° 8, bajo el argumento que respecto de estas experiencias presentó comprobantes de pago cuya cancelación no se acredita documental y fehacientemente. Sobre el particular, refiere que ha cumplido con presentar las facturas que se encuentran selladas por la Entidad. Asimismo, ha presentado los estados de cuenta emitidos por entidad financiera donde han sido abonados los pagos, cumpliendo con lo establecido en las bases integradas. Para sustentar ello, presenta el siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	FOLIOS
2	INPE-OFCINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALBERQUE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHIMBOTE SNIP 92293 (NUEVOS PABELLONES Y ÁREAS COMPLEMENTARIAS)	CONTRATO N°041-2018-INPE-OP	27/12/2018	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISEP DOMINGUEZ	SOLES	S/ 450,243.32	38-100
5	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED	SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA I.E. N° 21608 DEL C.P. SAN ISIDRO, UBICADO EN EL DISTRITO DE IMPERIAL, CAÑETE, LIMA	CONTRATO N°300-2020/MINEDU/VMGI-PRONIED	30/12/2020	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	JULIO MANUEL QUISEP DOMINGUEZ	SOLES	S/ 183,634.90	123-155
7	UNIDAD EJECUTORA N° 006 - INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL A ADOLESCENTES MUJERES DE 13 A 17 AÑOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL ERMELINDA CARRERA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	CONTRATO N°033-2019-INABIF	20/11/2019	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISEP DOMINGUEZ	SOLES	S/ 163,211.23	172-197
8	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA SEDE CENTRAL	SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUEVA JUVENTUD, DISTRITO DE SANTA RITA DE SIQUIS, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"	CONTRATO N°084-2021-GRA	21/06/2021	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUISEP DOMINGUEZ	SOLES	S/ 137,717.42	199-220
10	PROGRAMA NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF	CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL A ADOLESCENTES MUJERES DE 13 A 17 AÑOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL ERMELINDA CARRERA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	CONTRATO N°0033-2019-INABIF	20/11/2019	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	ANTONIO RINCÓN MELENDEZ	SOLES	S/ 163,211.23	230-255
15	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED	SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA I.E. No. 21608 DEL C.P. SAN ISIDRO, UBICADO EN EL DISTRITO DE IMPERIAL, CAÑETE, LIMA	CONTRATO N°300-2020/MINEDU/VMGI-PRONIED	30/12/2020	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONSTANCIAS DE ABONOS (EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIONES)	ANTONIO RINCÓN MELENDEZ	SOLES	S/ 122,423.27	312-344

29. Con respecto a los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante, la Entidad ha remitido el Informe N° 004-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA/ULPF del 26 de enero de 2023, a través del cual el comité de selección señala lo siguiente:

- Sobre la experiencia N° 2 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas tienen el sello de pagado, el postor debió agregar voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones para que así demuestre documental y fehacientemente su experiencia; razón por la cual el comité de selección no aceptó el contrato para acreditar la experiencia en la especialidad.
- Sobre la experiencia N° 5 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas consignan el sello de cancelado y visto bueno del representante común del Consorcio Impugnante, dicho sello no corresponde al cliente. Asimismo, el postor presentó voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones; no obstante, existe incongruencia de estos documentos ya que no se evidencia el depósito de los montos después de hacer el cálculo para el pago de detracciones y de la garantía de fiel cumplimiento; razón por la cual esta experiencia no fue aceptada por el comité de selección.
- Sobre la experiencia N° 7 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas cuentan con el sello de pagado, se debió agregar voucher

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones para así demostrar documental y fehacientemente su experiencia; motivo por el cual el comité de selección no aceptó el contrato para acreditar la experiencia en la especialidad.

- Sobre la experiencia N° 8 del Consorcio Impugnante, señala que las facturas presentadas no cuentan con sello de cancelado, por lo que el postor ha adjuntado reporte de estado de cuenta, no obstante, ha obviado el pago de impuestos a través de cuenta de detracciones para que así demuestre documental y fehacientemente su experiencia; además, no se puede verificar los montos en los estados de cuenta debido a que los documentos son ilegibles; razón por la cual el comité de selección no aceptó este contrato para la experiencia del postor en la especialidad.
- Sobre la experiencia N° 10 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas cuentan con el sello de pagado, se debió agregar voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones para así demostrar documental y fehacientemente su experiencia; motivo por el cual el comité de selección no aceptó el contrato para acreditar la experiencia en la especialidad.
- Sobre la experiencia N° 15 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas consignan el sello de cancelado y visto bueno del representante común del Consorcio Impugnante, dicho sello no corresponde al cliente. Asimismo, el postor presentó voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones; no obstante, existe incongruencia de estos documentos ya que no se evidencia el depósito de los montos después de hacer el cálculo para el pago de detracciones y de la garantía de fiel cumplimiento; razón por la cual esta experiencia no fue aceptada por el comité de selección.
- Sobre la experiencia N° 6 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas consignan el sello de cancelado y visto bueno del representante común del Consorcio Impugnante, dicho sello no corresponde al cliente. Asimismo, el postor presentó voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones; no obstante, existe incongruencia de estos documentos ya que no se evidencia el depósito de los montos después de hacer el cálculo para el pago de detracciones y de la garantía de fiel cumplimiento; razón por la cual esta experiencia no fue aceptada por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- Sobre la experiencia N° 12 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas consignan el sello de cancelado y visto bueno del representante común del Consorcio Impugnante, dicho sello no corresponde al cliente. Asimismo, el postor presentó voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones; no obstante, existe incongruencia de estos documentos ya que no se evidencia el depósito de los montos después de hacer el cálculo para el pago de detracciones y de la garantía de fiel cumplimiento; razón por la cual esta experiencia no fue aceptada por el comité de selección.
 - Sobre la experiencia N° 14 del Consorcio Impugnante, señala que, si bien las facturas presentadas consignan el sello de cancelado y visto bueno del representante común del Consorcio Impugnante, dicho sello no corresponde al cliente. Asimismo, el postor presentó voucher de pago, reporte de estado de cuenta, pago de impuestos a través de cuenta de detracciones; no obstante, existe incongruencia de estos documentos ya que no se evidencia el depósito de los montos después de hacer el cálculo para el pago de detracciones y de la garantía de fiel cumplimiento; razón por la cual esta experiencia no fue aceptada por el comité de selección.
- 30.** Teniendo ello en cuenta, corresponde efectuar la revisión de los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar cada una de las experiencias que el comité de selección consideró “no válidas” y determinar si la decisión de dicho órgano se ciñe a las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas.
- 31.** Para estos efectos, corresponde, en principio, traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 3,339,965.16 (Tres millones trescientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco con 16/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. <u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁷. Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad $M \geq S/ 3,339,965.16^{18}$ veces el valor referencial: 70 puntos $M \geq 2,504,973.87$ veces el valor referencial: y $< 3,339,965.16$ veces el valor referencial: 60 puntos $M > 1,669,982.58^{19}$ veces el valor referencial y $< 2,504,973.87$ veces el valor referencial: 50 puntos

¹⁷ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

32. Asimismo, considerando que las disposiciones sobre el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad son aplicables para el factor de evaluación del mismo nombre, cabe citar también aquellas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos con 58/100 soles (S/ 1,669.982.58.00), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o Nuevo y/o Renovación y/o Ampliación y/o Remodelación y/o Habilitación y/o Equipamiento y/o Nueva Obra de Establecimientos de Salud (Públicas o Privadas) tales como: Hospitales y/o Institutos de Salud y/o Policlínicos y/o Clínicas y/o Edificios de Hospital y/o Postas Medicas o la combinación de los términos anteriores y/o en Obras en General. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad". En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

*Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.*

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

*Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

Importante

- El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

33. Como se aprecia, en las bases integradas se estableció un puntaje máximo de setenta (70) para el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, pudiendo, según el monto acreditado por cada postor, asignarse también 60 y 50 puntos.
34. Asimismo, se aprecia que la acreditación de la experiencia se debía realizar mediante la presentación copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
35. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se aprecia que presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual incluyó el cuadro con el resumen de la información correspondiente a un total de quince (15) contrataciones, declarando un monto total facturado de S/ 3'821,573.50 (tres millones ochocientos veintiún mil quinientos setenta y tres con 50/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

36. Teniendo ello en cuenta, corresponde determinar si las experiencias presentadas por el Consorcio Impugnante que han sido observadas por el comité de selección fueron acreditadas o no conforme a lo establecido en las bases integradas.
- a) **Sobre la experiencia N° 2.**
37. Para considerar no válida la experiencia N° 2, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 2: PRESENTO. -CONTRATO N° 041-2018-INPE-OIP de la supervisión de la obra: "Ampliación de la Capacidad de Albergue del establecimiento penitenciario de Chimbote SNIP 92293 (Nuevos pabellones y áreas complementarias)". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago**

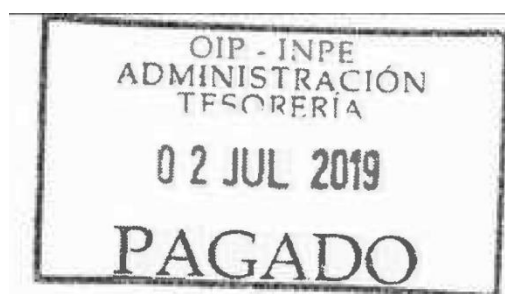
- Al respecto, nótese que el comité de selección considera que el postor no ha acreditado esta experiencia de ninguna de las dos maneras previstas en las bases integradas, en el primer caso, porque supuestamente no adjuntó al contrato la constancia de prestación o conformidad. Asimismo, reconoce que presentó comprobantes de pago pero considera que el postor no acreditó de manera fehaciente su cancelación conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
38. Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, conforme la información del Anexo N° 8, se aprecia que la experiencia N° 2 corresponde al Contrato N° 041-2018-INPE-OIP que el consorciado Julio Manuel Quispe Domínguez habría suscrito con la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario, por el cual acreditaría un monto facturado de S/ 450,243.32.
39. Con respecto a los documentos de acreditación, se aprecia que en los folios 38 al 45 de la oferta del Consorcio Impugnante obra copia del Contrato N° 041-2018-INPE-OIP suscrito entre la mencionada entidad y el Consorcio Supervisor Cambio Puente, integrado por los proveedores Hidroingeniería S.R.L., Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez (los dos últimos integrantes del ahora Consorcio Impugnante), cuyo objeto fue la contratación de la consultoría para la supervisión de la obra "Ampliación de la capacidad de albergue del establecimiento penitenciario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Chimbote”, por un monto contractual de S/ 944,967.50 (novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete con 50/100 soles).

40. Asimismo, obra en los folios 47 al 52 de la oferta del Consorcio Impugnante el contrato de consorcio, en cuya cláusula segunda es posible identificar que los señores Julio Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez asumieron el 45% y 15% de participación en las obligaciones del Consorcio Supervisor Cambio Puente, respectivamente; por lo que correspondería validar el 60% del monto que dicho consorcio facturó para efectos del presente procedimiento de selección; siempre que se verifique la presentación de la constancia de prestación o conformidad, o, en su defecto, los comprobantes de pago cuya cancelación se acredite de manera fehaciente.
41. Sobre esto último, cabe señalar que, en efecto como ha observado el comité de selección, no obra en la oferta del Consorcio Impugnante constancia de prestación o conformidad del servicio correspondiente a la experiencia N° 2, por lo que la acreditación por dicha vía queda descartada.
42. Sin perjuicio de ello, sí obra en los folios 90 al 100 de la oferta del Consorcio Impugnante, un total de once (11) facturas electrónicas que en su totalidad consignan el sello de “PAGADO” de la oficina de Tesorería de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE, es decir, el sello del cliente del consorcio que integraron los ahora dos integrantes del Consorcio Impugnante, cuyo formato en todos los casos es el siguiente:



Siendo así, esta Sala considera que se acredita de manera fehaciente la cancelación de dichos comprobantes de pago. Al respecto, se detallan los once (11) comprobantes de pago en el siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Factura electrónica N°	Folio de la oferta	Monto (S/)
E001-1	90	14,174.51
E001-2	91	109,852.52
E001-3	92	106,266.38
E001-6	93	109,852.52
E001-7	94	106,308.90
E001-8	95	109,852.52
E001-9	96	106,308.90
E001-10	97	109,852.53
E001-11	98	85,047.12
E001-12	99	90,698.66
E001-13	100	52,326.14
TOTAL		S/ 1,000,540.70

43. En tal sentido, considerando que los dos proveedores que ahora integran el Consorcio Impugnante integraron también el Consorcio Supervisor Cambio Puente, corresponde considerar el 60% del monto de dicho contrato como válido para efectos del cálculo de la experiencia en el presente procedimiento de selección; porcentaje que equivale a S/ 600,324.42.
44. En este punto, cabe señalar que conforme a lo señalado en el Anexo N° 8 de su oferta, el Consorcio Impugnante ha considerado únicamente el 45% del monto de dicho contrato, esto es solo el porcentaje correspondiente al señor Julio Manuel Quispe Domínguez. No obstante, dicha declaración, la documentación presentada evidencia que en realidad corresponde considerar válido el 60% del monto facturado en el contrato con el INPE, pues fueron ambos integrantes del Consorcio Impugnante los que obtuvieron experiencia durante su participación en el Consorcio Supervisor Cambio Puente. Cabe precisar que el punto controvertido consiste en determinar si el Consorcio impugnante acreditó el factor de evaluación “Experiencia del postor” con la documentación presentada en la oferta, por lo que, en ese contexto, este Colegiado puede determinar el monto real acreditado por dicho postor.
45. En tal sentido, considerando que el Consorcio Impugnante acreditó su **experiencia N° 2** conforme a lo dispuesto en las bases integradas, esto es mediante comprobantes de pago cuya cancelación acredita de manera documental y fehaciente, corresponde valorar para esta contratación el monto facturado de **S/ 600,324.42** (seiscientos mil trescientos veinticuatro con 42/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

b) **Sobre las experiencias N° 5 y N° 15.**

46. Cabe señalar de manera previa que las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el Consorcio Impugnante en su Anexo N° 8, corresponden a un mismo contrato, que el postor ha considerado de manera separada, esto es por cada uno de sus integrantes.
47. Para no considerar válidas las experiencias N° 5 y N° 15 del Consorcio Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 5: PRESENTO. CONTRATO N° 300-2020/MINEDU/VMGI-PRONIED de la supervisión de la obra: "Reconstrucción y Modernización de la Institución Educativa N° 21508 del C.P. San Isidro, ubicado en el distrito Imperial, Cañete, Lima". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

EXPERIENCIA 15: PRESENTO. CONTRATO N° 300-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED de la supervisión de la obra: "Reconstrucción y Modernización de la Institución Educativa N° 21508 del C.P. San Isidro Ubicado en el distrito de Imperial, Cañete, Lima". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

48. Nótese que para ambos casos el comité de selección emplea la misma motivación expuesta para descartar la experiencia N° 2, por lo que corresponde verificar la oferta del Consorcio Impugnante a fin de determinar si las experiencias observadas cumplen o no con la forma de acreditación prevista en las bases integradas.
49. Al respecto, conforme a la información del Anexo N° 8, se tiene que las experiencias N° 5 y N° 15 corresponden al Contrato N° 300-2020/MINEDU/VMGI-PRONIED suscrito con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, para el cual declara (considerando ambos ítems del Anexo N° 8) un monto facturado de S/ 306,058.17.
50. Con relación a los documentos de acreditación, obra en los folios 123 al 130 copia del mencionado contrato suscrito entre la Unidad Ejecutora 108 – Programa Nacional de Infraestructura y el Consorcio Supervisor Lima, integrado por los proveedores Julio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez, esto es, por las mismas personas que ahora integran el Consorcio Impugnante; cuyo objeto fue la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Reconstrucción y modernización de la I.E. N° 21508 del C.P. San Isidro, ubicado en el distrito de Imperial – Cañete – Lima”, por un monto contractual de S/ 465,833.10 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y tres con 10/100 soles).

51. Asimismo, el Consorcio Impugnante ha presentado el contrato de consorcio en el que se identifica que los señores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez asumieron el 60% y 40% de participación en las obligaciones del Consorcio Supervisor Lima, respectivamente.
52. Ahora bien, cabe señalar que no obra en la oferta del Consorcio Impugnante copia de la constancia de prestación o de la conformidad correspondiente al mencionado contrato. De otro lado, en cuanto a la segunda forma de acreditar la experiencia, de la revisión de la oferta se aprecia que el postor presentó en los folios 138 al 155 de su oferta, comprobantes de pago, estados de cuenta bancarios, voucher y constancias de depósito de detracción.
53. De igual manera, cabe destacar que en el folio 137 de su oferta, el Consorcio Impugnante presentó un cuadro con el resumen de los pagos de los comprobantes de pago que adjuntó, así como la información correspondiente a los montos que habrían sido pagados por concepto de detracciones, así como una fila en la que indica que el 10% de los primeros cuatro pagos (de un total de seis) fue retenido por la entidad contratante como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Sobre esto último cabe señalar que, en la cláusula sétima del contrato suscrito con el PRONIED, se indica que la garantía de fiel cumplimiento se concreta mediante la retención del monto de S/ 46,583.81 que la Entidad debía efectuar durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada. Sin embargo, en el cuadro presentado por el Consorcio Impugnante no se advierte que la retención se haya realizado de forma prorrateada, sino que se han consignado cuatro montos parciales distintos (S/ 4,195.84; S/ 9,778.08; S/ 16,399.61 y S/ 16,209.78).

54. Ahora bien, en cuanto a la validez de cada uno de los comprobantes de pago, se tiene, en primer lugar, la Factura Electrónica N° E001-1 por el monto de S/ 41,958.39. Con respecto al pago, se identifica en el folio 139 el reporte de estado de la cuenta cuyo titular es el Consorcio Supervisor Lima, en el cual se aprecian pagos por S/ 25,990.01 y S/ 39,830.85.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Asimismo, en el folio 140 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 5,035.00 (cinco mil treinta y cinco con 00/100 soles).

En tal sentido, aun cuando se considere la retención señalada por el Consorcio Impugnante del monto de la factura (es decir, S/ 4,195.84), así como el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 5,035.00), se obtiene un monto de S/ 32,727.55, cuyo pago debería ser acreditado con documento emitido por entidad del sistema financiero. No obstante, como se ha señalado, el único documento bancario presentado por el postor solo acredita pagos por S/ 25,990.01 y S/ 39,830.85.

Siendo así, no se aprecia la acreditación documental y fehaciente del pago de la primera factura correspondiente a las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el Consorcio Impugnante, por lo que no corresponde considerar el monto que dicha factura consigna.

Cabe señalar además que si bien la Factura Electrónica N° E001-1 cuenta con un sello de “cancelado” de su apreciación no es posible concluir que haya sido colocado o que corresponda a la entidad contratante, esto es al PRONIED.

55. De otro lado, obra en el folio 141 de la oferta del Consorcio Impugnante la Factura Electrónica N° E001-2, emitida por el monto de S/ 48,890.41. Con respecto al pago, se identifica en el folio 142, el reporte de estado de la cuenta cuyo titular es el Consorcio Supervisor Lima, en el cual se aprecian pagos por S/ 25,990.01 y S/ 39,830.85, es decir, se trata del mismo reporte de estado de cuenta presentado para acreditar el pago de la primera factura.

Asimismo, en el folio 143 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 5,867.00 (cinco mil ochocientos sesenta y siete con 00/100 soles).

En tal sentido, aun cuando se considere la retención declarada por el Consorcio Impugnante del monto de la factura (es decir, S/ 9,778.08), así como el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 5,867.00), se obtiene un monto de S/ 33,245.33, cuyo pago debería ser acreditado con documento emitido por entidad del sistema financiero. No obstante, como se ha señalado, el único documento bancario presentado por el postor solo acredita pagos por S/ 25,990.01 y S/ 39,830.85.

Siendo así, no se aprecia la acreditación documental y fehaciente del pago de la segunda factura correspondiente a las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Consortio Impugnante, por lo que no corresponde considerar el monto que dicha factura consigna.

Cabe señalar además que si bien la Factura Electrónica N° E001-2 cuenta con un sello de “cancelado” de su apreciación no es posible concluir que haya sido colocado o que corresponda a la entidad contratante, esto es, al PRONIED.

56. Seguidamente, en el folio 144 se encuentra la Factura Electrónica N° E001-3, emitida por el monto de S/ 54,585.87. Con respecto al pago, se identifica en el folio 145 el reporte de estado de la cuenta cuyo titular es el Consorcio Supervisor Lima, en el cual se aprecia un pago por S/ 36,389.87.

Asimismo, en el folio 146 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta con 00/100 soles).

En tal sentido, aun cuando se considere la retención declarada por el Consorcio Impugnante del monto de la factura (es decir, S/ 16,399.61), así como el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 6,550.00), se obtiene un monto de S/ 31,636.26, cuyo pago debería ser acreditado con documento emitido por entidad del sistema financiero. No obstante, como se ha señalado, el único documento bancario presentado por el postor solo acredita un pago por S/ 36,389.87.

Siendo así, no se aprecia la acreditación documental y fehaciente del pago de la tercera factura correspondiente a las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el Consorcio Impugnante, por lo que no corresponde considerar el monto que dicha factura consigna.

Cabe señalar además que si bien la Factura Electrónica N° E001-3 cuenta con un sello de “cancelado” de su apreciación no es posible concluir que haya sido colocado o que corresponda a la entidad contratante, esto es, al PRONIED.

57. También obra en el folio 147 de la oferta del Consorcio Impugnante la Factura Electrónica N° E001-4, emitida por el monto de S/ 52,767.32. Con respecto al pago, se identifica en el folio 148 el reporte de estado de la cuenta cuyo titular es el Consorcio Supervisor Lima, en el cual se aprecia pagos por S/ 31,377.41 y S/ 25,277.39.

Asimismo, en el folio 149 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 6,332.00 (seis mil trescientos treinta y dos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

En tal sentido, aun cuando se considere la retención declarada por el Consorcio Impugnante del monto de la factura (es decir, S/ 16,209.78), así como el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 6,332.00), se obtiene un monto de S/ 30,225.54, cuyo pago debería ser acreditado con documento emitido por entidad del sistema financiero. No obstante, como se ha señalado, el único documento bancario presentado por el postor solo acredita pagos por S/ 31,377.41 y S/ 25,277.39.

Siendo así, no se aprecia la acreditación documental y fehaciente del pago de la cuarta factura correspondiente a las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el Consorcio Impugnante, por lo que no corresponde considerar el monto que dicha factura consigna.

Cabe señalar, además, que si bien la Factura Electrónica N° E001-4 cuenta con un sello de “cancelado” de su apreciación no es posible concluir que haya sido colocado o que corresponda a la entidad contratante, esto es al PRONIED.

- 58.** De igual manera, obra en el folio 150 de la oferta del Consorcio Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-5, emitida por el monto de S/ 54,673.33. Con respecto al pago, se identifica en el folio 151 el reporte de estado de la cuenta cuyo titular es el Consorcio Supervisor Lima, en el cual se aprecia pagos por S/ 31,377.41 y S/ 25,277.39.

Asimismo, en el folio 152 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 6,561.00 (seis mil quinientos sesenta y uno con 00/100 soles).

En tal sentido, aun cuando se considere el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 6,561.00), se obtiene un monto de S/ 48,112.33, cuyo pago debería ser acreditado con documento emitido por entidad del sistema financiero. No obstante, como se ha señalado, el único documento bancario presentado por el postor solo acredita pagos por S/ 31,377.41 y S/ 25,277.39.

Siendo así, no se aprecia la acreditación documental y fehaciente del pago de la quinta factura correspondiente a las experiencias N° 5 y N° 15 declaradas por el Consorcio Impugnante, por lo que no corresponde considerar el monto que dicha factura consigna.

Cabe señalar además que si bien la Factura Electrónica N° E001-5 cuenta con un sello de “cancelado” de su apreciación no es posible concluir que haya sido colocado o que corresponda a la entidad contratante, esto es, al PRONIED.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

59. Así también, obra en el folio 153 de la oferta del Consorcio Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-6, emitida por el monto de S/ 53,182.85. Con respecto al pago, se identifica en el folio 155 el voucher emitido por el banco BBVA Continental, en que se consignan movimientos de la cuenta 0011 0118 0100034001 (que, según los reportes de estado de cuenta, que obran en la misma oferta, corresponde al Consorcio Supervisor Lima), entre los que se identifica un pago por S/ 46,800.85 (cuarenta y seis mil ochocientos con 85/100 soles).

Asimismo, en el folio 154 se identifica la constancia de depósito en la cuenta de detracciones del Consorcio Supervisor Lima, por el monto de S/ 6,382.00 (seis mil trescientos ochenta y dos con 00/100 soles).

En este punto, cabe señalar que, para este pago, según el cuadro presentado por el Consorcio Impugnante en el folio 137 de su oferta, no se efectuó la retención correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

En tal sentido, considerando el pago en la cuenta de detracciones acreditado (S/ 6,561.00), se obtiene un monto restante de S/ 46,800.85, el cual coincide con el depósito consignado en el voucher presentado en el folio 155 de la oferta del Consorcio Impugnante, por lo que, se concluye que **el postor ha cumplido con acreditar el pago de la Factura Electrónica N° E001-6** de manera documental y fehaciente conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

60. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que para las **experiencias N° 5 y N° 15**, corresponde valorar, en conjunto, un monto facturado de S/ 46,800.85 (cuarenta y seis mil ochocientos con 85/100 soles).

c) **Sobre la experiencia N° 6.**

61. Para considerar no válida la experiencia N° 6, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

EXPERIENCIA 6: PRESENTO. CONTRATO N° 0009-2014-GRA/GGR de la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 054-056-84287-059,060 y 082 de las provincias de Pomabamba y Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

Al respecto, nótese que el comité de selección considera que el postor no ha acreditado esta experiencia de ninguna de las dos maneras previstas en las bases integradas, en el primer caso porque supuestamente no adjuntó al contrato la constancia de prestación o conformidad. Asimismo, reconoce que presentó comprobantes de pago, pero considera que el postor no acreditó de manera fehaciente su cancelación conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

62. Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, conforme a la información del Anexo N° 8 se aprecia que la experiencia N° 6 corresponde al Contrato N° 0009-2014-GRA/GGR que el consorciado Julio Manuel Quispe Domínguez habría suscrito con el Gobierno Regional de Ancash, por el cual acreditaría un monto facturado de S/ 167,440.81.
63. Con respecto a los documentos de acreditación, se aprecia que en los folios 157 al 162 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra copia del Contrato N° 0009-2014-GRA/GGR suscrito entre la mencionada entidad y el Consorcio VR Constructores, integrado por los proveedores Arturo Luis Salazar Córdova, Alex Fernando Leyva Reynafarge y Julio Manuel Quispe Domínguez (este último integrante del ahora Consorcio Impugnante), cuyo objeto fue la contratación de la consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las instituciones educativas N° 054, 056, 84287, 059, 060, 082 de las provincias de Pomabamba y Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash", por un monto contractual de S/ 558,136.02 (quinientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y seis con 02/100 soles).
64. De igual modo, obra en el folio 170 de la oferta del Consorcio Impugnante, copia de la constancia de conformidad emitida por el Gobierno Regional de Ancash en la cual se deja constancia del cumplimiento y término de la supervisión de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, se aprecia que lo expuesto por el comité de selección carece de sustento, pues el Consorcio Impugnante sí presentó el contrato acompañado de su respectiva conformidad. Ahora bien, considerado que se trata de experiencia adquirida en consorcio corresponde verificar si el postor ha presentado el contrato de consorcio o promesa de consorcio a fin de identificar el porcentaje de las obligaciones que asumió el señor Julio Manuel Quispe Domínguez.

65. Al respecto, obra en los folios 164 al 168 de la oferta del Consorcio Impugnante el contrato de consorcio. No obstante, de su revisión **no es posible identificar el porcentaje de las obligaciones** que asumió el señor Julio Manuel Quispe Domínguez, pues la única cláusula que da cuenta de porcentajes señala que *“las partes acuerdan que la participación de los consorciados tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio se establece en la siguiente proporción (...)”* (el subrayado es agregado); además, tampoco se indica qué obligaciones asumió cada consorciado.

En tal sentido, esta Sala identifica un incumplimiento a lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la acreditación del factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, pues en estas se exige que *“en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”*. Ello, por cuanto el documento presentado por el postor únicamente hace referencia a los porcentajes en las utilidades y pérdidas del negocio, mas no del porcentaje de obligaciones que asumió cada consorciado.

66. Siendo así, habiéndose evidenciado un incumplimiento a lo dispuesto en las bases integradas, no es posible considerar válida la experiencia N° 6 declarada por el Consorcio Impugnante y, por ende, tampoco el monto facturado declarado para esta contratación en el Anexo N° 8.

d) **Sobre las experiencias N° 7 y N° 10.**

67. Cabe señalar de manera previa que las experiencias N° 7 y N° 10 declaradas por el Consorcio Impugnante en su Anexo N° 8, corresponden a un mismo contrato, que el postor ha considerado de manera separada, esto es por cada uno de sus integrantes.
68. Para no considerar válidas las experiencias N° 7 y N° 10 del Consorcio Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

EXPERIENCIA 7: PRESENTO. CONTRATO N° 033-2019-INABIF de la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección integral Adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Ermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia de Lima, departamento de Lima". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

EXPERIENCIA 10: PRESENTO. CONTRATO N° 033-2019-INABIF de la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección integral Adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Ermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia de Lima, departamento de Lima". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

69. Nótese que para ambos casos el comité de selección emplea la misma motivación, por lo que corresponde verificar la oferta del Consorcio Impugnante a fin de determinar si las experiencias observadas cumplen o no con la forma de acreditación prevista en las bases integradas.
70. Al respecto, conforme a la información del Anexo N° 8, se tiene que las experiencias N° 7 y N° 10 corresponden al Contrato N° 033-2019-INABIF suscrito con el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para el cual declara un monto facturado (por los dos ítems del Anexo N° 8) de S/ 326,422.46.
71. Con relación a los documentos de acreditación, obra en los folios 172 al 177 copia del mencionado contrato suscrito entre el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y el Consorcio Supervisor INABIF, integrado por los proveedores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez, esto es por los mismos que ahora integran el Consorcio Impugnante; cuyo objeto fue la contratación del "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro

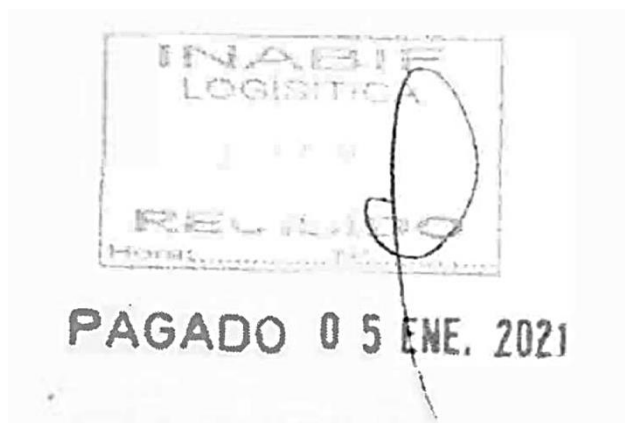
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

de Atención Residencial Ermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia de Lima, departamento de Lima”, por un monto contractual de S/ 558,516.42 (quinientos cincuenta y ocho mil quinientos dieciséis con 42/100 soles).

- 72.** Asimismo, el Consorcio Impugnante ha presentado en los folios 179 al 184 de su oferta, el contrato de consorcio en cuya cláusula tercera se identifica que los señores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez asumieron el 50% y 50% de participación en las obligaciones del Consorcio Supervisor INABIF, respectivamente.
- 73.** Ahora bien, cabe señalar que no obra en la oferta del Consorcio Impugnante copia de la constancia de prestación o de la conformidad correspondiente al mencionado contrato. De otro lado, en cuanto a la segunda forma de acreditar la experiencia, de la revisión de la oferta se aprecia que el postor presenta en los folios 187 al 197 de su oferta, copia de once (11) comprobantes de pago.

Asimismo, cabe señalar que el Consorcio Impugnante no adjuntó a dichos documentos algún documento emitido por entidad del sistema financiero por el cual pretenda acreditar su cancelación. Sin perjuicio de ello, en cada factura electrónica presentada se aprecia:



- 74.** Como se aprecia, el contenido del sello consignado en las once facturas presentadas por el Consorcio Impugnante para acreditar sus experiencias N° 7 y N° 10, da cuenta de la “recepción” del comprobante por parte de la Oficina de Logística del INABIF y no de la cancelación o pago por parte de la entidad contratante.

De otro lado, si bien se identifica otro sello con la palabra “PAGADO” al cual se agrega una determinada fecha, lo cierto es que no es posible afirmar ni suponer que el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

haya sido consignado por parte de la entidad y menos por la unidad orgánica encargada de realizar los pagos.

75. En tal sentido, esta Sala considera que no existen elementos que permitan afirmar de manera fehaciente y documental que los comprobantes de pago que obran en los folios 187 al 197 de la oferta del Consorcio Impugnante, presentados para acreditar sus experiencias N° 7 y 10, han sido cancelados; en consecuencia, no corresponde validar ninguno de dichos documentos y, por ende, tampoco el monto facturado que el postor declaró en el Anexo N° 8 para estas dos experiencias.

e) **Sobre la experiencia N° 8.**

76. Para considerar “no válida” la experiencia N° 8 del Consorcio Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 8: PRESENTO. CONTRATO N° 084-2021-GRA de la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del servicio de educación secundaria en la I.E Nueva Juventud, distrito de Santa Rita de Sigüas, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

77. Nótese que el comité de selección emplea la misma motivación que detalla para no validar las experiencias ya analizadas por esta Sala, por lo que corresponde verificar la oferta del Consorcio Impugnante a fin de determinar si la experiencia observada cumple o no con la forma de acreditación prevista en las bases integradas.
78. Al respecto, conforme a la información del Anexo N° 8, se aprecia que la experiencia N° 8 corresponde al Contrato N° 084-2021-GRA suscrito con el Gobierno Regional de Arequipa, para el cual declara un monto facturado de S/ 137,717.42.
79. Con relación a los documentos de acreditación, en los folios 199 al 207 obra copia del mencionado contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Consultor Santa Rita, integrado por los proveedores John Francis Julca Chacón y Julio Manuel Quispe Domínguez, este último integrante del Consorcio Impugnante; cuyo objeto fue la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la supervisión y liquidación de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la I.E. Nueva Juventud distrito de Santa Rita de Sigüas provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”, por un monto contractual de S/ 472,044.42 (cuatrocientos setenta y dos mil cuarenta y cuatro con 42/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 80.** Asimismo, el Consorcio Impugnante ha presentado en los folios 209 al 212 de su oferta, el contrato de consorcio en cuya cláusula décima se identifica que los señores Julio Manuel Quispe Domínguez y John Francis Julca Chacón asumieron el 60% y 40% de participación en las obligaciones del Consorcio Consultor Santa Rita, respectivamente.
- 81.** Ahora bien, cabe señalar que no obra en la oferta del Consorcio Impugnante copia de la constancia de prestación o de la conformidad correspondiente al mencionado contrato. De otro lado, en cuanto a la segunda forma de acreditar la experiencia, de la revisión de la oferta, se aprecia que el postor presenta entre los folios 214 al 219 de su oferta, copia de cuatro (4) comprobantes de pago, cuya acreditación de su cancelación corresponde analizar.
- 82.** Así, obra en el folio 214 copia de la Factura N° E001-3 emitida por el Consorcio Consultor Santa Rita, por el monto de S/ 20,123.21, sin que se aprecie en su contenido algún sello de cancelado o pagado por parte del Gobierno Regional de Arequipa.
- 83.** Seguidamente, en el folio 215, obra copia de la Factura N° E001-4 emitida por el Consorcio Consultor Santa Rita, por el monto de S/ 70,010.27; en este caso, tampoco se aprecia en el contenido del documento algún sello de cancelado o pagado por parte del Gobierno Regional de Arequipa.
- 84.** Asimismo, obra en el folio 216 un reporte de estado de cuenta emitido por el banco BBVA, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el Consorcio Consultor Santa Rita, cuyo contenido en cuanto a los movimientos efectuados es ilegible, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA CUENTA CORRIENTE TITULARES: CONSORCIO CONSULTOR SANTA RITA CALLE SANTA NICERATA 380 SIN REFERENCIA NA NO APLICA								
L-001 LIMA LIMA LIMA								
PERÚ 0113								
MONEDA: SOLES RUC 20608028542								
SU EJECUTIVO DE CUENTA ES: DANIELA ROXANA GARCIA BENAVENTE								
FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
05/08	05/08	SALDO ANTERIOR						1,804.95
08/09	08/09	LELIS GLADIS VARGAS FLORES	BCA - INTERNET	BVE	7	1,000.00	0.00	1,804.95
14/09	14/09	PRUEBA 1	BCA - INTERNET	BVE	9	1,000.00	0.00	1,804.95
14/09	14/09	TINORF000000000000 REGION AREQUIPA SEDE			11	1,000.00	0.00	1,804.95
14/09	14/09	TINORF000000000000 REGION AREQUIPA SEDE			13	1,000.00	0.00	1,804.95
14/09	14/09	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	OF BOLIVAR	VEN	15	1,000.00	0.00	1,804.95
14/09	14/09	COLASION DE MANTENIMIENTO			17	1,000.00	0.00	1,804.95
TOTALES POR ITF CARGOS 1.00 ABONOS 1.00 DEVOLUCIONES 0.00 PAGOS 0.00								

85. Como se aprecia, el documento daría cuenta de dos (2) pagos efectuados por el Gobierno Regional de Arequipa el 14 de setiembre; sin embargo, es imposible distinguir los montos abonados; en consecuencia, debido a la ilegibilidad del documento bancario presentado, no es posible acreditar de manera documental y fehaciente el pago de las Facturas N° E001-3 y N° E001-4 que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar su experiencia N° 8.
86. De otro lado, obra en el folio 217 de la oferta del Consorcio Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-6 emitida por el Consorcio Consultor Santa Rita, por el monto de S/ 70,702.26, sin que se aprecie en su contenido algún sello de cancelado o pagado por parte del Gobierno Regional de Arequipa.
87. Asimismo, obra en el folio 218 un reporte de estado de cuenta emitido por el banco BBVA, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el Consorcio Consultor Santa Rita. Así, del contenido de dicho documento se aprecia que la información relativa a los movimientos efectuados es ilegible, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA CUENTA CORRIENTE TITULARES: CONSORCIO CONSULTOR SANTA RITA CALLE SANTA NICERATA 360 SIN REFERENCIA NA NO APLICA L-001 LIMA LIMA LIMA PERU 0118 MONEDA: SOLES RUC 20608028642								
								
SU EJECUTIVO DE CUENTA ES: DANIELA ROXANA GARCIA BENAVENTE								
FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
01-11-23	03-11-23	SALDO ANTERIOR			18	10.00		10.00
01-11-23	03-11-23	MANTENIMIENTO 3000 000 1700 SET 01			19	10.00		20.00
01-11-23	03-11-23	TRANSF 00000000 000 REGION AREQUIPA SEDE			20	10.00		30.00
01-11-23	03-11-23	CARGO POR TRASPAGO	BCA INTERNET	DE	21	10.00		20.00
01-11-23	03-11-23	TRANSF INTERBANCARIA CCE 000175292	BCA INTERNET	RE	22	10.00		30.00
01-11-23	03-11-23	COMIS EMISSION TRANSF CCE 000175292	BCA INTERNET	DE	23	10.00		20.00
01-11-23	03-11-23	COMISION DE MANTENIMIENTO			24	10.00		30.00
01-11-23	03-11-23	TOTAL POR ITF						30.00
01-11-23	03-11-23	CARGOS						30.00
01-11-23	03-11-23	ABONOS						30.00
01-11-23	03-11-23	DEDUCCIONES						30.00
01-11-23	03-11-23	PAGOS						30.00

88. Como se aprecia, el documento daría cuenta de un (1) pago efectuado por el Gobierno Regional de Arequipa; sin embargo, es imposible distinguir el monto abonado; en consecuencia, debido a la ilegibilidad del documento bancario presentado, no es posible acreditar de manera documental y fehaciente el pago de la Factura Electrónica N° E001-6 que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar su experiencia N° 8.
89. Asimismo, obra en el folio 219 de la oferta del Consorcio Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-7 emitida por el Consorcio Consultor Santa Rita, por el monto de S/ 68,693.29, sin que se aprecie en su contenido algún sello de cancelado o pagado por parte del Gobierno Regional de Arequipa.
90. Asimismo, obra en el folio 220 un reporte de estado de cuenta emitido por el banco BBVA, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el Consorcio Consultor Santa Rita. Así, del contenido de dicho documento se aprecia, aunque con escasa legibilidad, un pago efectuado por el Gobierno Regional de Arequipa por el monto de S/ 60,540.29, conforme se aprecia en la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

91. Asimismo, cabe señalar que no obra en la oferta otro documento o información suministrada por el Consorcio Impugnante a partir de la cual se pueda identificar la eventual diferencia del monto facturado y el monto finalmente abonado en la cuenta bancaria del Consorcio Consultor Santa Rita. De igual manera, cabe señalar que ni el comité de selección ni este Tribunal pueden suponer o inferir que el monto pagado, aun cuando es distinto al facturado, corresponde al pago de la Factura Electrónica N° E001-7.

En consecuencia, considerando que la cancelación de la mencionada factura no se acredita de manera documental y fehaciente, no es posible considerar válido el monto que acredita.

92. Bajo tal contexto, se concluye que el Consorcio Impugnante no ha acreditado su experiencia N° 8, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, pues no obra en su oferta documentación que acredite de manera fehaciente que las facturas presentadas fueron canceladas.

f) **Sobre la experiencia N° 12.**

93. Para considerar “no válida” la experiencia N° 12, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 12: PRESENTO. CONTRATO N° 0060-2012-Consultoria de Obra-MPHBBA de la supervisión de la obra: "Meioramiento y Ampliación de los Servicios de la Institución Educativa Simon

MÓVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA CUENTA CORRIENTE TITULARES: CONSORCIO CONSULTOR SANTA RITA CALLE SANTA NICEPATA 380 SIN REFERENCIA NA NO APLICA L-001 LIMA LIMA LIMA PERU 0118 MONEDA: SOLES RUC 20608023542								
BBVA SJ EJECUTIVO DE CUENTA ES: DANIELA ROXANA GARCIA BENAVENTE								
FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
18-10	18-10	SALDO INTERIOR			27	10.00		10.00
20-11	20-11	MONTEPENSIONE 5083 US\$ 1700 OCT 21	BCA INTERNET	RE	28	10.00		20.00
19-11	12-11	TRONFUSUL70000000 REGION AREQUIPA SEDE			10	10.00		30.00
19-11	17-11	TRANSFERENCIA	BCA INTERNET	RE	30	10.00		40.00
19-11	19-11	RET. L. BOM BANDO	OF. SAN RAFAEL	VEN	34	10.00		50.00
19-11	19-11	PAGO	BCA INTERNET	RE	36	10.00		60.00
19-11	19-11	RET. L. BOM BANDO	CAJ. AUTOMATICA	VEN	38	10.00		70.00
19-11	20-11	PAGO	BCA INTERNET	RE	40	10.00		80.00
19-11	19-11	COMISION DE MANEJO			42	10.00		90.00
TOTALS POR ITF CARGOS 1.00 ABONOS 3.00 REVOLUCIONES 0.00 SALDO 90.00								

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

94. Como se aprecia, el comité de selección expuso la misma motivación que indicó para no considerar las demás experiencias, por lo que corresponde revisar la documentación presentada por el Consorcio Impugnante.
95. Al respecto, conforme a la información del Anexo N° 8, se aprecia que la experiencia N° 12 corresponde al Contrato N° 0060-2012-CONSULTORIA DE OBRA - MPHBBa suscrito con la Municipalidad Provincial de Huacaybamba, para el cual declara un monto facturado de S/ 108,914.07.
96. Con relación a los documentos de acreditación, en los folios 272 al 276 obra copia del mencionado contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huacaybamba y el Consorcio Marañón, integrado por los proveedores M & C Bussines S.A.C. y Antonio Rincón Meléndez, este último integrante del Consorcio Impugnante; cuyo objeto fue la contratación de la “Supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de la Institución Educativa Simón Bolívar del centro poblado de Rondobamba – distrito y provincia de Huacaybamba – Huánuco”, por un monto contractual de S/ 311,183.05 (trescientos once mil ciento ochenta y tres con 05/100 soles).
97. Asimismo, el Consorcio Impugnante ha presentado en los folios 278 y 279 de su oferta, el contrato de consorcio en cuya cláusula segunda se identifica que el señor Antonio Rincón Meléndez asumió el 35% de participación en las obligaciones.
98. Ahora bien, cabe señalar que en el folio 281 de la oferta del Consorcio Impugnante se identifica la “Conformidad de servicio de supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de la Institución Educativa Simón Bolívar del centro poblado de Rondobamba, distrito y provincia de Huacaybamba, Huánuco”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

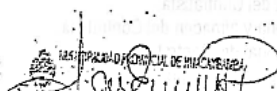
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

CONFORMIDAD DE SERVICIO DE SUPERVISION DE
LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS
SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SIMON
BOLIVAR DEL CENTRO POBLADO DE RONDOBAMBA,
DISTRITO Y PROVINCIA DE HUACAYBAMBA,
HUANUCO"

MEDIANTE LA PRESENTE, SE ACREDITA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSORCIO MARAÑON, CONFORMADO POR: ANTONIO RINCON MELENDEZ Y M&C BUSSNES S.A.C., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. KATHY SOLEDAD CARLOS MARQUEZ, QUIENES HAN FIRMADO CONTRATO CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACAYBAMBA SEGÚN CONTRATO N° 0060-2012-CONSULTORIA DE OBRA-MPHBBA, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON UN PLAZO CONTRACTUAL DE 300 DIAS CALENDARIOS POR CONCEPTO DE SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DEL CENTRO POBLADO DE RONDOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, HUANUCO" Y SEGÚN RESOLUCION DE ALCALDIA N° 133-2014-MPHBBA/A SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA, POR LO TANTO PROCEDE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA MENCIONADO, EN MERITO A LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS A LA FECHA LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACAYBAMBA, OTORGA LA RESPECTIVA CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO SEGÚN CONTRATO RESPECTIVO.

HUACAYBAMBA, 05 DE DICIEMBRE DEL 2014


GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
DIPN° 102635

99. Como se aprecia, el Consorcio Impugnante ha cumplido con adjuntar al contrato la respectiva conformidad emitida por el área usuaria de la entidad contratante, en la cual se deja constancia de la culminación a satisfacción del servicio de consultoría de obra; razón por la cual corresponde considerar válida esta experiencia N° 12 presentada por el postor.
100. Asimismo, considerando que el señor Antonio Rincón Meléndez asumió el 35% de participación, corresponde considerar, para la experiencia N° 12, el monto facturado de S/ 108,914.07 (ciento ocho mil novecientos catorce con 07/100 soles), conforme a lo declarado por el Consorcio Impugnante en su Anexo N° 8.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

g) **Sobre la experiencia N° 14.**

- 101.** Para considerar “no válida” la experiencia N° 14, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 14: PRESENTO. CONTRATO N° 0005-2016-Gobierno Regional de Ancash/GRA de la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios educativos de la Institución Educativa 84121 Virgen de Guadalupe Lucma, provincia de Mariscal de Luzuriaga, departamento de Ancash". EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, ademas presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

- 102.** Como se aprecia, el comité de selección expuso la misma motivación que indicó para no considerar las demás experiencias, por lo que corresponde revisar la documentación presentada por el Consorcio Impugnante.
- 103.** Al respecto, conforme a la información del Anexo N° 8, se aprecia que la experiencia N° 14 corresponde al Contrato N° 0005-2016/GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRA suscrito con el Gobierno Regional de Ancash, para el cual declara un monto facturado de S/ 80,555.20.
- 104.** Con relación a los documentos de acreditación, en los folios 298 al 302 obra copia del mencionado contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio L&F Ingenieros, integrado por los proveedores Constructora y Consultora Andes Centrales S.A.C., Consultora y Constructora Edinson E.I.R.L. y Antonio Rincón Meléndez, este último integrante del Consorcio Impugnante; cuyo objeto fue la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 84121 Virgen de Guadalupe – Lucma, distrito de Lucma, provincia de Mariscal de Luzuriaga - Ancash”, por un monto contractual de S/ 199,00.00 (ciento noventa y nueve mil con 00/100 soles).
- 105.** De igual modo, obra en el folio 310 de la oferta del Consorcio Impugnante copia de la constancia de prestación emitida por el Gobierno Regional de Ancash en la cual se deja constancia del cumplimiento y término de la supervisión de obra a cargo del Consorcio L&F Ingenieros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, se aprecia que lo expuesto por el comité de selección carece de sustento, pues el Consorcio Impugnante sí presentó el contrato acompañado de su respectiva constancia de prestación. Ahora bien, considerado que se trata de experiencia adquirida en consorcio corresponde verificar si el postor ha presentado el contrato de consorcio o promesa de consorcio a fin de identificar el porcentaje de las obligaciones que asumió el señor Antonio Rincón Meléndez.

106. Al respecto, obra en los folios 304 al 308 de la oferta del Consorcio Impugnante el contrato de consorcio. No obstante, de su revisión **no es posible identificar el porcentaje de las obligaciones** que asumió el señor Antonio Rincón Meléndez, pues la única cláusula que da cuenta de porcentajes señala que *“las partes acuerdan que la participación de los consorciados tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio se establece en la siguiente proporción (...)”* (el subrayado es agregado); además, tampoco se indica qué obligaciones asumió cada consorciado.

En tal sentido, esta Sala identifica un incumplimiento a lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la acreditación del factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, pues estas exigen que *“en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”*. Ello, por cuanto el documento presentado por el postor únicamente hace referencia a los porcentajes en las utilidades y pérdidas del negocio, mas no del porcentaje de obligaciones que asumió cada consorciado.

107. Siendo así, habiéndose evidenciado un incumplimiento de lo dispuesto en las bases integradas, no es posible considerar válida la experiencia N° 14 declarada por el Consorcio Impugnante y, por ende, tampoco el monto facturado declarado para esta contratación en el Anexo N° 8.
108. Llegado a este punto, luego de haber analizado la validez de la documentación presentada por el Consorcio Impugnante para acreditar las nueve (9) experiencias consideradas “no válidas” por el comité de selección, únicamente ha sido posible determinar que solo cumplió con acreditar el monto facturado de las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Experiencia N°	Monto facturado acreditado (S/)
2	600,324.42
5 y 15	46,800.85
8	108,914.07
Total	756,039.34

- 109.** En tal sentido, considerando que el monto facturado por el Consorcio Impugnante considerado válido por el comité de selección fue de S/ 2,244,114.05 al cual corresponde sumar los S/ 756,039.34 correspondientes a las experiencias N° 2, 5, 8 y 15, se obtiene un monto facturado acumulado de S/ 3,000,153.39 (tres millones ciento cincuenta y tres mil con 39/100 soles), para el cual las bases integradas otorgan 60 puntos en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.
- 110.** Siendo así, si bien no es posible acoger la pretensión del Consorcio Impugnante para que se le otorgue el máximo puntaje por el mencionado postor, sí corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgarle 50 puntos en el factor de evaluación de la experiencia y, revocándola, otorgarle al mencionado postor **60 puntos**.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

- 111.** Ahora bien, conforme se indicó al iniciar el análisis del primer punto controvertido, el comité de selección decidió no otorgar puntaje alguno al Consorcio Impugnante por el factor de evaluación *metodología propuesta*. Para ello, consignó en el acta publicada en el SEACE lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

CONSORCIO SUPERVISOR TACABAMBA		
NO CUMPLE - 00 PUNTOS El postor presenta metodología que no guarda relación con lo que se pide en las bases integradas del factor de evaluación B. (Metodología propuesta) -	NO CUMPLE - 00 PUNTOS El postor presenta metodología que no guarda relación con lo que se pide en las bases integradas del factor de evaluación B. (Metodología propuesta) -	NO CUMPLE - 00 PUNTOS El postor presenta metodología que no guarda relación con lo que se pide en las bases integradas del factor de evaluación B. (Metodología propuesta) -

- 112.** Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando se le otorgue el puntaje previsto en las bases para el mencionado factor de evaluación.

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante expone que ni en el cuadro N° 24 del reporte de evaluación técnica, ni en lo que resta del archivo publicado en el SEACE se desarrolla de manera detallada las razones por las cuales el comité de selección no le ha otorgado puntaje en el factor de evaluación *metodología propuesta*; situación que, según considera, evidencia una falta de motivación por parte del comité de selección al no haber indicado argumentos objetivos del supuesto incumplimiento.

- 113.** Al respecto, cabe señalar que en el Informe N° 004-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA/ULPF del 26 de enero de 2023, emitido por el comité de selección y remitido a este Tribunal, se indica sobre este extremo del recurso, de manera ambigua y poca clara lo siguiente:

“(…) con respecto a la METODOLOGÍA PROPUESTA, observando los parámetros de las bases integradas, de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General que se aplica supletoriamente a las contrataciones del estado, las Directivas del OSCE, las Opiniones del OSCE y las Bases Integradas del procedimiento de selección, observando las disposiciones normativas emanadas del cuerpo legal de las contrataciones estatales que revisten la legalidad y transparencia del presente acto administrativo”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

114. En ese orden de ideas, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación objeto de controversia:

METODOLOGÍA PROPUESTA	30 puntos
<u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, que deberá contener descripción detallada del servicio ofrecido programado en cuadros GANT, PERT-CPM y el contenido mínimo siguiente: - Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra deberán considerarse como mínimo lo siguiente: ➤ Plan de trabajo (sustento de la organización y programación de actividades durante la Supervisión de Obra). ➤ Matriz de Asignación de Responsabilidades de Cumplimiento de las Actividades. ➤ Plan de Riesgos. - Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la obra (adjuntar formato de control) deberá considerarse como mínimo lo siguiente: ➤ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión. ➤ Descripción de actividades propias de la supervisión. ➤ Cronograma de recursos de la supervisión. ➤ Control de calidad técnica de la obra. - Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud ocupacional (adjuntar formatos de control) que se implementaran en la ejecución de la consultoría. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente: ➤ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión. ➤ Control de las medidas de seguridad y de protección de propiedades e instalaciones de terceros. ➤ Control de las medidas de Salud ocupacional. ➤ Control de las medidas de Prevención y Control de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID- 19. - Descripción de las actividades para el control de los Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental (adjuntar formatos de control para la supervisión de obra) que se implementaran en la ejecución de la consultoría. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [30] puntos No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- Medidas de mitigación de impactos ambientales
- Medidas de reparación y/o compensación de impactos ambientales

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.

115. Teniendo ello en cuenta, considerando que el comité de selección se ha limitado a exponer que existiría una incongruencia entre el contenido de la metodología presentada por el Consorcio Impugnante y lo solicitado en las bases integradas, corresponde verificar la oferta del postor y determinar si ha desarrollado cada uno de los aspectos solicitados como mínimo para la metodología.
116. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que en los folios 357 al 494 obra el desarrollo de la metodología propuesta, en tanto que, de la revisión de su contenido, se aprecia el cumplimiento del contenido mínimo conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CONTENIDO MÍNIMO	FOLIOS DE LA OFERTA
Procedimientos de trabajo de supervisión de obra	
Plan de trabajo	363 - 386
Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades	387 - 394
Plan de riesgos	395 - 402
Mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la obra (adjuntando formato de control)	
Descripción de normas que se aplicarán durante la supervisión	410
Descripción de actividades propias de la supervisión	411- 419
Cronograma de recursos de la supervisión	420
Control de calidad técnica de la obra	422 - 429
Formatos de control	430 - 433
Actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional (adjuntando formatos de control)	
Descripción de normas que se aplicarán durante la supervisión	434
Formatos de control	463 – 467/ 479 - 485

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Otros	
Programa GANTT	404-406
PERT - CPM	408-409

- 117.** Como se aprecia, la metodología propuesta desarrollada por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, aborda todos y cada uno de los aspectos previstos en las bases como parte del contenido mínimo solicitado; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde revocar la decisión del comité de selección de no otorgarle a dicho postor puntaje alguno en el factor de evaluación metodología propuesta y, por su efecto, otorgarle los **30 puntos** previstos en las bases integradas.
- 118.** Siendo así, en virtud de las conclusiones arribadas luego del análisis del primer y segundo punto controvertido, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar al Consorcio Impugnante 50 puntos en la evaluación técnica y, por su efecto, declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, **otorgando a dicho postor un total de 90 puntos en la evaluación técnica.**
- 119.** De esa manera, se verifica que el Consorcio Impugnante supera el puntaje técnico mínimo exigido en las bases integradas (80 puntos); razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, debiendo disponerse que pase a la evaluación económica.
- 120.** En virtud de dicha decisión, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, considerando que el comité de selección deberá realizar la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante y establecer, de ser el caso, un nuevo orden de prelación.
- 121.** Asimismo, al haber revertido su condición de postor descalificado, el Consorcio Impugnante ha adquirido interés para obrar para impugnar el otorgamiento de la buena pro, así como las ofertas del Consorcio Adjudicatario y de los demás postores.
- 122.** Ahora bien, corresponde proseguir el análisis para determinar si corresponde acoger las pretensiones formulados por el otro impugnante, esto es por el señor Dionisio Rojas Mamani.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Tercer punto controvertido: Si el Impugnante presentó información incongruente como parte de su oferta económica.

- 123.** En principio, corresponde determinar la legalidad de la decisión por la cual la oferta del Impugnante fue descalificada.

Al respecto, conforme se desprende del acta publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante alcanzó 80 puntos en la evaluación técnica, por lo que pasó a la evaluación económica. No obstante, el comité de selección decidió descalificar la oferta en esta última etapa, por el siguiente motivo:

“NOTA:

El postor ROJAS MAMANI DIONISIO presenta su Anexo N° 6, donde detalla en el cuadro de su oferta económica lo siguiente:

Considerando para la Supervisión el sistema de contratación de Tarifa Unitaria, detalla el N° de Periodos de Tiempo a 300 días calendarios con una Tarifa Unitaria de S/ 4,508.953 soles y respecto a la Liquidación de Obra el sistema de contratación es de Suma Alzada con un monto ofertado de S/ 150,298.43 SOLES, haciendo un total en su Oferta Económica de S/ 1,502,984.33, monto que hace referencia al total de su Servicio de Consultoría materia de la presente convocatoria.

Análisis, el postor ROJAS MAMANI DIONISIO presenta su Anexo N° 4 – DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, donde se detalla el plazo total del Servicio, por lo cual es ahí donde se aprecia una incongruencia a su Oferta Económica plasmada en su Anexo N° 6, donde solo establece un tiempo de 300 días calendarios de manera general para la Supervisión de Obra, mas no especifica el plazo de la Liquidación de Obra en días calendario; lo cual debe estar especificado de acuerdo a las Bases Integradas” (sic).

- 124.** Como se aprecia, el comité de selección identificó la supuesta presentación de información incongruente por parte del Impugnante, pues, según el Anexo N° 4 referido al plazo ofertado, el referido postor declaró un determinado plazo, en tanto que este no tendría concordancia con la declaración del Anexo N° 6 – Oferta económica, pues en este habría hecho referencia a un plazo distinto sin considerar la etapa de la participación del consultor en la liquidación de la obra.
- 125.** Frente a esta decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en las bases integradas se estableció un plazo de supervisión de 300 días calendario, y un plazo para la liquidación de obra de 60 días calendario. Así, señala que en el Anexo N° 4 que presentó se indica el compromiso de prestar el servicio en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

plazos de supervisión y liquidación de obra previstos en las bases, los cuales hacen un total de 360 días calendario.

En cuanto a la oferta económica, señala que se formula sobre la base del formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, en el cual se discrimina el rubro supervisión de obra del de liquidación de obra, identificándose que la supervisión se oferta por tarifa y la liquidación a suma alzada.

Teniendo ello en cuenta, indica que presentó su oferta económica conforme al Anexo N° 6, en el que, para obtener el monto de la oferta por la supervisión, debió consignar el plazo y la tarifa, con lo cual no ofertó un plazo, sino que usó el plazo de 300 días para multiplicarlo por la tarifa diaria y obtener así el monto de la oferta para el servicio de supervisión de obra. En tal sentido, concluye sobre este punto que no existe incongruencia en su oferta.

- 126.** En este punto, cabe señalar que, si bien la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe N° 005-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA-ULPF emitido por el comité de selección en el que supuestamente se pronuncia sobre los argumentos del recurso de apelación del Impugnante, de su revisión no es posible encontrar cuál es la posición en cuanto a la descalificación de la oferta por una supuesta incongruencia del documento que contiene el precio respecto del plazo propuesto por el mismo postor.
- 127.** Sobre la base de dichos argumentos, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al plazo del servicio de consultoría de obra objeto de controversia. Así, en el numeral 1.8 de la sección específica se prevé lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en los plazos siguientes:

Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD I - 4 TACABAMBA, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA”, el plazo de ejecución de la obra es de **TRECIENTOS SESENTA (360) días calendario, de los cuales trecientos (300) corresponde a la supervisión de la obra y sesenta (60) a la participación en la liquidación de obra** y se contabilizará desde el día siguiente que se dé cumplimiento a las exigencias establecidas en el Artículo 176. Inicio de plazo de ejecución de obra, prescrito en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que comprende los periodos de Supervisión, recepción y liquidación de obra, contados a partir de la fecha en que se inicie el plazo contractual de inicio por parte de la Gerencia Sub Regional Chota; la cual no estará supeditada a la entrega del Adelanto Directo, según el siguiente detalle:

DESCRIPCION	PLAZO TOTAL DEL SERVICIO (DIAS CALENDARIOS)		
	ETAPA I: SUPERVISIÓN DE OBRA	ETAPA II: LIQUIDACIÓN DE OBRA	PLAZO TOTAL DEL SERVICIO
“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD I - 4 TACABAMBA, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA”	300 días calendario	60 días calendario	360 días calendario

El plazo de ejecución se computará a partir del día siguiente de la comunicación por escrito de la Entidad indicando el inicio de la prestación del servicio, para lo cual previamente deberá verificarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

- ✓ Suscripción del contrato del supervisor,
- ✓ Entrega del expediente técnico de obra,
- ✓ Notificación de Inicio de ejecución de la obra.

Considerando que el servicio de consultoría de supervisión de obra comprende la liquidación del contrato de obra, se precisa que: (i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación del contrato de obra sea sometida a arbitraje; (ii) el pago por la ejecución de la supervisión de la obra, así como de la recepción de obra y liquidación del contrato de obra, se efectuará bajo el sistema de tarifas y a suma alzada, respectivamente.

En caso que el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1 del Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 128.** De igual modo, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.6 de la misma sección específica de las bases integradas *“El sistema de contratación considerado para el presente proceso es un Esquema Mixto de Tarifas y Suma Alzada. El Sistema de Tarifas para la Supervisión de obra y el de Suma Alzada en la Liquidación de obra, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo”*.
- 129.** En tal sentido, queda claro que el plazo previsto para todo el servicio de consultoría objeto de la convocatoria es de 360 días calendario, de los cuales, 300 corresponden a la participación del consultor en la supervisión de la ejecución de la obra y 60 a su participación en la liquidación de la obra, aplicándose a la primera etapa el sistema de contratación por tarifas y a la segunda el de suma alzada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 130.** Teniendo ello en cuenta, con respecto a la oferta económica, es importante traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación *precio*:

FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO		
<u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando la oferta económica del postor. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene la oferta económica (Anexo N° 6).		La evaluación consistirá en asignar un puntaje de cien (100) puntos a la oferta de precio más bajo y otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ Donde: I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar O_i = Precio i O_m = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio
PUNTAJE TOTAL		100 puntos

- 131.** Asimismo, considerando que el documento debía presentarse conforme al formato del Anexo N° 6, y que sobre el contenido de dicho documento el comité de selección sustentó su decisión de descalificar al Impugnante, corresponde reproducir el respectivo formato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

ANEXO N° 6

OFERTA ECONÓMICA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-GSRCH-Primera Convocatoria

Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ³²	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO DE LA TARIFA ³³	TARIFA UNITARIA OFERTADA ³⁴	TOTAL OFERTA ECONÓMICA

Importante para la Entidad

En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden además la liquidación del contrato de obra, se debe reemplazar por la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ³⁵	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ³⁶	TARIFA UNITARIA OFERTADA ³⁷	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
<i>Supervisión de obra</i>				
<i>Liquidación de obra</i>				

- 132.** Como se aprecia, según el formato aplicable, cuando la supervisión de la obra incluye la liquidación, los postores debían consignar en el Anexo N° 6, el periodo referido únicamente a la parte de la consultoría referida a la supervisión de la ejecución de la obra, en tanto que para el caso de la participación del consultor en la liquidación solo debían consignar el precio ofertado.
- 133.** Teniendo ello en cuenta, es pertinente verificar el plazo que el Impugnante propuso. Al respecto, obra en el folio 8 de su oferta el Anexo N° 4, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-GSRCH-Primera Convocatoria
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de TRECIENTOS SESENTA (360) días calendario, de los cuales trescientos (300) corresponde a la supervisión de la obra y sesenta (60) a la participación en la liquidación de obra y se contabilizará desde el día siguiente que se dé cumplimiento a las exigencias establecidas en el Artículo 176. Inicio de plazo de ejecución de obra, prescrito en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

HUANUCO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2022


Dionisio Rojas Mamani
CONSULTOR DE OBRAS
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

- 134.** Como se aprecia, el Impugnante se comprometió a prestar el servicio objeto de la convocatoria en un plazo de 360 días calendario, precisando que 300 corresponden a la supervisión de la obra y 60 a la participación en la liquidación de obra.
- 135.** Ahora bien, cabe reproducir el Anexo N° 6 – Oferta económica, presentado por el Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

ANEXO N° 6

OFERTA ECONOMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-GSRCH-Primera Convocatoria

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL, OFERTA ECONÓMICA
SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD I - 4 TACABAMBA, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA - CAJAMARCA"	300	Días calendario	S/ 4,508.953	S/ 1'352,685.90
LIQUIDACIÓN DE OBRA				S/ 150,298.43
				S/ 1'502,984.33

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 33/100 SOLES INC. IGV.

La oferta económica en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

CAJAMARCA, 23 DE DICIEMBRE DEL 2022


Dionisio Rojas Mamani
CONSULTOR DE SERVICIOS PROF. 01506

.....
Firma, Nombres y Apellidos del Postor o
Representante legal o Común, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 136.** Como se aprecia, la oferta económica del Impugnante contiene la información acorde al formato previsto en las bases integradas, pues ha consignado un plazo señalando un período (300 días calendario), únicamente para la etapa de la consultoría a la cual se aplica el sistema de tarifas, esto es a la supervisión de la obra propiamente dicha; en tanto que, para la etapa de la participación en la liquidación de obra ha consignado directamente el monto ofertado, tal como se prevé en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas.
- 137.** Sin perjuicio de ello, como también ya se ha citado, el Impugnante ha cumplido con ofertar el plazo de conformidad con lo establecido en las bases integradas, a través de la presentación del documento idóneo para dicho efecto, esto es mediante el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación de servicio de consultoría de obra.
- 138.** En consecuencia, esta Sala no identifica incongruencia alguna en la información contenida en el Anexo N° 6 – Oferta económica con respecto al plazo propuesto por el Impugnante; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante.
- 139.** Siendo así, el Impugnante ha revertido su condición de postor descalificado y, en consecuencia, adquiere interés para obrar a fin de impugnar la evaluación de su oferta, así como el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y la oferta de este último.
- 140.** Bajo tal contexto, se tiene que el Impugnante no solo ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta realizada por el comité de selección, sino que además se modifique el puntaje técnico que se le otorgó porque considera que en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad se le debió otorgar el máximo puntaje previsto en las bases integradas; razón por la cual corresponde analizar el siguiente punto controvertido.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Impugnante acredita el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

- 141.** De la revisión del acta publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección concluyó que el Impugnante acreditó un monto facturado acumulado de S/ **1'860,955.81** (un millón ochocientos sesenta mil novecientos cincuenta y cinco con 81/100 soles), el cual le permitió cumplir con el requisito de calificación, y durante la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

evaluación, obtener 50 puntos en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad.

Ello, por cuanto, según se aprecia de la misma acta, que el comité de selección consideró “no válidas” las experiencias N° 14, 15, 16 y 17.

- 142.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que cumplió con acreditar dichas experiencias conforme a lo dispuesto en las bases integradas, por lo que corresponde que se le otorgue el máximo puntaje de 70, previsto para el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad.

Al respecto, el Impugnante indica que el comité de selección no consideró sus experiencias N° 14, 15, 16 y 17, debido a que “no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato; además, presenta comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago”.

Con respecto a la experiencia 16, señala que lo expuesto por el comité de selección no es cierto, pues ha cumplido con acreditar dicha experiencia conforme a lo dispuesto en las bases integradas, en la que acredita mediante copia de reportes de estado de cuenta y constancia de detracción, etc., tal como se verifica en los folios 340 y 342 de su oferta.

Teniendo ello en cuenta, señala que lo expuesto por el comité de selección para no considerar las cuatro (4) experiencias no es cierto, pues ha cumplido con acreditarlas conforme a lo dispuesto en las bases integradas. En tal sentido, indica que, considerando el monto facturado validado por el comité de selección (S/ 1'860,955.81), además de las cuatro experiencias que se deben considerar, se obtiene un monto facturado acumulado de S/ 4'068,301.04 (cuatro millones sesenta y ocho mil trescientos uno con 04/100 soles), por el cual debe no solo pasar a la etapa de evaluación, sino obtener en esta el máximo puntaje previsto en las bases integradas, esto es 100 puntos, con lo cual pasa a la etapa de evaluación económica.

- 143.** Sobre el particular, la Entidad remitió el Informe N° 005-2023-GR-CAJ-GSRCH-OSRA-ULPF emitido por el comité de selección en el que, sobre las experiencias del Impugnante observadas, manifiesta lo siguiente:

- Respecto a la experiencia N° 14 del Impugnante, señala que si bien las facturas presentadas están con el sello de pagado, el postor debió agregar el descuento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

de la garantía de fiel cumplimiento ya que el cuadro resumen indica que es de S/ 23,344.67 para el mes de marzo y de S/ 20,581.57 para el mes de abril, además, de igual manera, en los 3 adicionales aprobados, para así demostrar documental y fehacientemente su experiencia; razón por la cual el comité de selección no aceptó el contrato para acreditar la experiencia en la especialidad.

- Respecto a la experiencia N° 15 del Impugnante, señala que si bien las facturas presentadas por el Impugnante tienen el sello de cancelado, solo es hasta el monto de S/ 411,694.50; es decir, no demuestra documental y fehacientemente su experiencia total, existiendo incongruencia de estos con el contrato suscrito; razón por la cual el comité de selección no acepta tal contrato para acreditar experiencia en la especialidad.
- Respecto a la experiencia N° 16 del Impugnante, señala que, de la revisión de los documentos se aprecia que el contrato original fue suscrito por el monto de S/ 810,000.00, y en la adenda se indica un monto contractual de S/ 1'007,422.87, en tanto que en el folio 335 obra el cuadro control de pagos donde se consigna una facturación acumulada por el monto de S/ 939,968.59, obteniéndose un saldo de S/ 31,760.57; lo cual supone un cálculo inexacto o que revela una incongruencia entre el contrato suscrito y la facturación realizada.

Teniendo ello en cuenta, considera que el contrato no se podría aceptar debido a que se presume que existe una reducción de metas o deductivos de obra que no se ha adjuntado en la oferta técnica, o también que, según el cuadro del folio 355 se señala *monto cancelado a la fecha*, por lo que se presumiría que el Impugnante aún no termina la ejecución de sus obligaciones con la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, pues la última valorización del mes de octubre ha sido elaborada los primeros 5 días del mes de noviembre de 2022.

En cuanto a las facturas, señala que, si bien cuentan con sello de cancelado, solo es hasta el monto de S/ 9'369,968.59; es decir, no acredita documental y fehacientemente su experiencia total, existiendo incongruencia de estos con el contrato suscrito; razón por la cual el comité de selección no acepta tal contrato para acreditar experiencia en la especialidad.

- Respecto de la experiencia N° 17 del Impugnante, señala que todas las facturas cuentan con el sello de cancelado, de lo cual se desprende la cancelación de los comprobantes de pago, por lo que se encontraría acreditada dicha experiencia conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 144.** Atendiendo a dichos argumentos, y tomando en cuenta las reglas previstas en las bases integradas con respecto al factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* desarrolladas en los fundamentos 31 al 34 *supra*, corresponde verificar los documentos presentados por el Impugnante para acreditar las experiencias N° 14, 15, 16 y 17, y determinar si corresponde modificar el puntaje que el comité de selección le otorgó.
- 145.** De manera previa, cabe señalar que en los folios 17 al 19 de la oferta técnica del Impugnante obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual ha incluido un cuadro con el resumen de la información de diecisiete (17) contratos en virtud de los cuales habría adquirido experiencia, declarando un monto facturado acumulado de S/ 4'068,301.28 (cuatro millones sesenta y ocho mil trescientos uno con 28/100 soles).
- a) Sobre la experiencia N° 14.**
- 146.** Para considerar “no válida” la experiencia N° 14 del Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 14: PRESENTO. -CONTRATO N° 32-2020-AS-GRP de la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo E.B.R orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la Ciudad de Puno, distrito de Puno - Puno". EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, ademas presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

- 147.** Al respecto, de la revisión del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante, se aprecia que la experiencia N° 14 corresponde al Contrato N° 32-2020-AS-GRP que el postor habría suscrito con el Gobierno Regional de Puno, para el cual declara un monto facturado de S/ 597,713.10 (quinientos noventa y siete mil setecientos trece con 10/100 soles).
- 148.** En cuanto a los documentos de acreditación, se aprecia que en los folios 177 al 182 de la oferta obra copia del mencionado contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Puno y el señor Dionisio Rojas Mamani (ahora Impugnante), para la contratación del “Servicio de consultoría de supervisión de obra: Mejoramiento del servicio educativo en E.B.R. Orientado a la ecoeficiencia en la II.EE Independencia Nacional de la ciudad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

de Puno, distrito de Puno, Puno – Puno”, por un monto contractual de S/ 359,833.24 (trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres con 24/100 soles).

- 149.** Asimismo, cabe señalar que el postor no adjuntó conformidad o constancia de prestación, sino que procedió a la acreditación mediante comprobantes de pago, cuyo contenido corresponde analizar.
- 150.** Así, obra en el folio 212 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-186 por el monto de S/ 61,497.47, correspondiente a la valorización N° 1 del mes de enero de 2021, la cual cuenta con un sello de “PAGADO” por parte de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-186, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido hasta este punto el monto de **S/ 61,497.97**.

- 151.** De igual manera, obra en el folio 220 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-217 por el monto de S/ 65,807.61, correspondiente a la valorización N° 2 del mes de febrero de 2021, la cual cuenta con un sello de “PAGADO” por parte de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-217, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido también para la experiencia N° 14 el monto de **S/ 65,807.61**.

- 152.** También, obra en el folio 227 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-239 por el monto de S/ 66,360.05 correspondiente a la valorización N° 3 del mes de marzo de 2021, la cual cuenta con un sello de “PAGADO” por parte de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-239, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido también para la experiencia N° 14 el monto de **S/ 66,360.05**.

- 153.** De igual manera, obra en el folio 233 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-258 por el monto de S/ 66,290.57 correspondiente a la valorización N° 4 del mes de abril de 2021, la cual cuenta con un sello de “PAGADO” por parte de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-239, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido también para la experiencia N° 14 el monto de **S/ 66,290.57**.

- 154.** Asimismo, obra en el folio 237 de la oferta del Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-498 emitida por el Impugnante con un monto de S/ 167,789.16 (ciento sesenta y siete mil setecientos ochenta y nueve con 16/100 soles), correspondiente al pago por la prestación adicional N° 1.

Al respecto, se aprecia que el documento cuenta con un sello de “PAGADO” del Gobierno Regional de Puno; es decir, el postor acredita el pago de manera documental y fehaciente con la cancelación en el propio comprobante de pago por parte del cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-498, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido también para la experiencia N° 14 el monto de **S/ 167,789.16**.

- 155.** De igual modo, obra en el folio 244 de la oferta del Impugnante copia de la Factura Electrónica N° E001-499 emitida por el Impugnante con un monto de S/ 132,923.88 (ciento treinta y dos mil novecientos veintitrés con 88/100 soles), correspondiente al pago por la prestación adicional N° 2.

Asimismo, obra en el folio 247 de la oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

en el que se aprecia un abono del 16 de febrero de 2022, por el monto de S/ 103,680.49.

De igual forma, se identifica en el folio 245 el documento denominado “Hoja de codificación contable” emitido por la Oficina de Contabilidad de la entidad contratante, en el cual se consigna la siguiente información de manera manuscrita:

						132,923.88
META		TOTALES		132,923.88		132,923.88
META: 00001	MEMORAMIENTO DE LOS S/	72% Detracc.		15,951.00		
META:		Garantía		13,292.39		
META:				103,680.49		
CONTABILIDAD PATRIMONIAL						
				IMPORTE		
	SUB PARCIAL	PARCIAL		DEBE	HABER	
				132,923.88		
		132,923.88				

Como se aprecia, se ha consignado, no como parte de la información del documento impreso, sino como agregado con lapicero, la supuesta retención de S/ 13,292.39 por concepto de garantía; situación que no permite acreditar de manera fehaciente la diferencia del monto facturado y el monto finalmente abonado en la cuenta del Impugnante.

Al respecto, cabe señalar además que no obra en la oferta otro documento que permita identificar de manera fehaciente dicha retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

De otro lado, sí bien el Impugnante ha presentado la constancia de depósito en su cuenta de detracciones por un monto de S/ 15,951.00, la sola resta de este monto sobre el monto facturado arroja como resultado un valor que no coincide con el que finalmente fue pagado al Impugnante.

Por lo tanto, esta Sala concluye que el Impugnante no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente y documental la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-499; razón por la cual no corresponde considerarla como válida para acreditar la experiencia N° 14.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

el monto facturado arroja como resultado un valor que no coincide con el que finalmente fue pagado al Impugnante.

Por lo tanto, esta Sala concluye que el Impugnante no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente y documental la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-500; razón por la cual no corresponde considerarla como válida para acreditar la experiencia N° 14.

- 157.** Habiendo concluido con el análisis de todas las facturas presentadas por el Impugnante para acreditar su experiencia N° 14, corresponde consignar en un cuadro los montos facturados validados:

Factura Electrónica N°	Monto facturado cuya cancelación se acredita (S/)
E001-186	61,497.47
E001-217	65,807.61
E001-239	66,360.05
E001-258	66,290.57
E001-498	167,789.16
TOTAL	427,744.86

- 158.** Como se aprecia, el Impugnante **ha acreditado un monto facturado de S/ 427,744.86** (quinientos noventa y siete mil setecientos trece con 10/100 soles) por la experiencia N° 14.

b) Sobre la experiencia N° 15.

- 159.** Para considerar “no válida” la experiencia N° 15 del Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

EXPERIENCIA 15: PRESENTO. -CONTRATO N° 056-2020-GOB.REG.TACNA de la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el nivel primaria y secundaria de la I.E Manuel Calderon de la Barca, Promuvi Viñani IV etapa, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna - Primera Etapa". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA**

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

- 160.** Al respecto, de la revisión del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante, se aprecia que la experiencia N° 15 corresponde al Contrato N° 056-2020-GOB.REG.TACNA que el postor habría suscrito con el Gobierno Regional de Tacna, para el cual declara un monto facturado de S/ 411,694.50 (cuatrocientos once mil seiscientos noventa y cuatro con 50/100 soles).
- 161.** En cuanto a los documentos de acreditación, se aprecia que, en los folios 256 al 261 de la oferta, obra copia del mencionado contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Tacna y el señor Dionisio Rojas Mamani (ahora Impugnante), para la contratación del "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio educativo en el nivel primera y secundaria de la I.E. Manuel Calderón de la Barca, Promuvi Viñani IV etapa, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna – Primera Etapa", por un monto contractual de S/ 1'097,851.99 (un millón noventa y siete mil ochocientos cincuenta y uno con 99/100 soles).
- 162.** Asimismo, cabe señalar que el postor no adjuntó conformidad o constancia de prestación, sino que procedió a la acreditación mediante comprobantes de pago, cuyo contenido corresponde analizar.
- 163.** Así, obra en el folio 264 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-141 por el monto de S/ 37,640.64, la cual cuenta con un sello de "CANCELADO" por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Sin perjuicio que ello es suficiente para acreditar el pago del comprobante de pago conforme a lo dispuesto en las bases integradas, el Impugnante también presenta en los folios 265 al 270 de su oferta, la documentación en la cual es posible identificar que, del monto de la factura, se destinaron S/ 15,683.60 a la retención por concepto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

de garantía de fiel cumplimiento, y que se depositó en la cuenta de detracciones del Impugnante el monto de S/ 4,517.00. Teniendo en cuenta dichos descuentos, se tiene un restante de S/ 17,440.04 (diecisiete mil cuatrocientos cuarenta con 04/100 soles).

Sobre este último monto, el Impugnante presentó en el folio 267 de su oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el que se aprecia un abono del 18 de febrero de 2021, por el monto de S/ 17,440.04.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-141, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento, así como mediante documentos emitidos por una entidad del sistema financiero; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 37,640.64**.

- 164.** Asimismo, obra en el folio 272 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-346 por el monto de S/ 54,108.42, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Sin perjuicio que ello, el Impugnante también presenta en los folios 273 al 278 de su oferta, la documentación en la cual es posible identificar que, del monto de la factura, se destinaron S/ 15,683.60 a la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, y que se depositó en la cuenta de detracciones del Impugnante el monto de S/ 6,493.00. Teniendo en cuenta dichos descuentos, se tiene un restante de S/ 31,931.82 (treinta y un mil novecientos treinta y uno con 82/100 soles).

Sobre este último monto, el Impugnante presentó en el folio 275 de su oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el que se aprecia un abono del 2 de agosto de 2021, por el monto de S/ 31,931.82.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-346, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento, así como mediante documentos emitidos por una entidad del sistema financiero; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 54,108.42**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 165.** De igual manera, obra en el folio 280 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-492 por el monto de S/ 37,640.64, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Sin perjuicio de ello, el Impugnante también presenta en los folios 281 al 286 de su oferta, la documentación en la cual es posible identificar que, del monto de la factura, se destinaron S/ 15,683.60 a la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, y que se depositó en la cuenta de detracciones del Impugnante el monto de S/ 4,517.00. Teniendo en cuenta dichos descuentos, se tiene un restante de S/ 17,440.04 (diecisiete mil cuatrocientos cuarenta con 04/100 soles).

Sobre este último monto, el Impugnante presentó en el folio 283 de su oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank, correspondiente a la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el que se aprecia un abono del 1 de febrero de 2022, por el monto de S/ 17,440.04.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-492, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento, así como mediante documentos emitidos por una entidad del sistema financiero; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 37,640.64**.

- 166.** También, obra en el folio 288 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-507 por el monto de S/ 72,928.74, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Sin perjuicio de ello, el Impugnante también presenta en los folios 289 al 294 de su oferta, la documentación en la cual es posible identificar que, del monto de la factura, se destinaron S/ 15,683.60 a la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, y que se depositó en la cuenta de detracciones del Impugnante el monto de S/ 8,752.00. Teniendo en cuenta dichos descuentos, se tiene un restante de S/ 48,493.14 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres con 14/100 soles).

Sobre este último monto, el Impugnante presentó en el folio 291 de su oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank, correspondiente a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el que se aprecia un abono del 25 de febrero de 2022, por el monto de S/ 48,493.14.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-507, se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento, así como mediante documentos emitidos por una entidad del sistema financiero; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 72,928.74**.

- 167.** Asimismo, obra en el folio 296 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-520 por el monto de S/ 65,871.12, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-520 se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 65,871.12**.

- 168.** También, obra en el folio 302 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-525 por el monto de S/ 72,928.74, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-525 se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 72,928.74**.

- 169.** De igual modo, obra en el folio 311 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-549 por el monto de S/ 70,576.20, la cual cuenta con un sello de “CANCELADO” por parte de la Dirección Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Tacna; es decir, el pago de la factura ha sido acreditado mediante la constancia de su cancelación en el propio comprobante de pago, a través de un sello consignado por el cliente.

Siendo así, esta Sala aprecia que el pago de la Factura Electrónica N° E001-549 se encuentra acreditado de manera documental y fehaciente mediante la cancelación en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

el propio documento; razón por la cual corresponde considerar válido para la experiencia N° 15 el monto de **S/ 70,576.20**.

- 170.** Habiendo concluido con el análisis de todas las facturas presentadas por el Impugnante para acreditar su experiencia N° 15, corresponde consignar en un cuadro los montos facturados validados:

Factura Electrónica N°	Monto facturado cuya cancelación se acredita (S/)
E001-141	37,640.64
E001-346	54,108.42
E001-492	37,640.64
E001-507	72,928.74
E001-520	65,871.12
E001-525	72,928.74
E001-549	70,576.20
TOTAL	411,694.50

- 171.** Como se aprecia, el Impugnante **ha acreditado un monto facturado de S/ 411,694.50** (cuatrocientos once mil seiscientos noventa y cuatro con 50/100 soles) por la experiencia N° 15, tal como ha declarado en el Anexo N° 8 de su oferta.

c) Sobre la experiencia N° 16.

- 172.** Para considerar “no válida” la experiencia N° 16 del Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 16: PRESENTO. -CONTRATO N° 033-2021-UNHEVAL de la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Academicos de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, distrito de Pillco, provincia y departamento de Huanuco - I Etapa". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 173.** Al respecto, de la revisión del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante, se aprecia que la experiencia N° 16 corresponde al Contrato N° 033-2021-UNHEVAL que el postor habría suscrito con la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, para el cual declara un monto facturado de S/ 939,968.59 (novecientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y ocho con 59/100 soles).
- 174.** En cuanto a los documentos de acreditación, se aprecia que en los folios 320 al 328 de la oferta obra copia del mencionado contrato suscrito entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizan y el señor Dionisio Rojas Mamani (ahora Impugnante), para la contratación del “Servicio de consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco”, por un monto contractual de S/ 810,000.00 (ochocientos diez mil con 00/100 soles).
- Asimismo, el Impugnante presentó la Adenda al Contrato N° 033-2021-UNHEVAL en virtud de la cual se modificó el monto contractual a un total de S/ 1'007,422.87 (un millón siete mil cuatrocientos veintidós mil con 87/100 soles).
- 175.** También, cabe señalar que el postor no adjuntó conformidad o constancia de prestación, sino que procedió a la acreditación mediante comprobantes de pago, cuyo contenido corresponde analizar.
- 176.** Así, obra en el folio 338 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-419 por el monto de S/ 91,345.02.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 342 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,961.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 343 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 40,500.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 39,884.02 (treinta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro con 02/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Sobre el particular, obra en el folio 340 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 29 de noviembre de 2021 por el monto de S/ 39,884.02.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-419; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 91,345.02** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 177.** Asimismo, obra en el folio 346 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-452 por el monto de S/ 88,398.19.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 350 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,608.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 351 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 20,250.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 57,540.19 (cincuenta y siete mil quinientos cuarenta con 19/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 348 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 27 de diciembre de 2021 por el monto de S/ 57,540.19.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-452; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 88,398.19** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 178.** Asimismo, obra en el folio 353 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-472 por el monto de S/ 63,052.98.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 357 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 7,566.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Asimismo, ha presentado en el folio 351 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 20,250.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 35,236.98 (treinta y cinco mil doscientos treinta y seis con 98/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 355 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 7 de enero de 2022 por el monto de S/ 35,236.98.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-472; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 63,052.98** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 179.** Asimismo, obra en el folio 361 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-473 por el monto de S/ 13,558.89.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 365 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 1,627.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondientes al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 11,931.89 (once mil novecientos treinta y uno con 89/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 363 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 7 de enero de 2022 por el monto de S/ 11,931.89.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-473; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 13,558.89** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 180.** Asimismo, obra en el folio 367 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-508 por el monto de S/ 14,733.04.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 371 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 1,768.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 12,965.04 (doce mil novecientos sesenta y cinco con 04/100 soles).

No obstante, de la revisión de los demás folios de la oferta, no es posible encontrar algún documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el pago de dicho monto; en consecuencia, no corresponde considerar válido el monto correspondiente a la Factura Electrónica N° E001-508.

Cabe señalar que si bien en el folio 369 de la oferta del Impugnante se incluye un documento denominado “Constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI)”, no se evidencia que haya sido emitido por alguna entidad del sistema financiero, sino por la entidad contratante, por lo que no cumple con lo previsto en las bases integradas para acreditar la experiencia del Impugnante.

- 181.** Asimismo, obra en el folio 373 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-509 por el monto de S/ 91,344.91.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 377 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,961.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 80,383.91 (ochenta mil trescientos ochenta y tres con 91/100 soles).

No obstante, también el Impugnante presenta en los folios 378 y 380 de su oferta los comprobantes de pago emitidos por la entidad contratante en virtud de los cuales se identifica la aplicación de penalidades por los montos de S/ 11,666.96 y S/ 1,768.00.

Al respecto, descontando los montos por dichas penalidades al monto restante obtenido en el párrafo anterior, se obtiene un monto de S/ 66,948.95 (sesenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho con 95/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 375 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Impugnante, en el cual se identifica un abono del 25 de febrero de 2022 por el monto de S/ 66,948.95.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-509; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 91,344.91** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 182.** De igual modo, obra en el folio 383 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-517 por el monto de S/ 53,038.98.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 387 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 6,365.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 46,673.98 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y tres con 98/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 385 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 21 de marzo de 2022 por el monto de S/ 46,673.98.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-517; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 53,038.98** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 183.** De igual modo, obra en el folio 389 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-560 por el monto de S/ 88,398.30.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 387 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,608.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 77,790.30 (setenta y siete mil setecientos noventa con 30/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Sobre el particular, obra en el folio 391 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 22 de junio de 2022 por el monto de S/ 77,790.30.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-560; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 88,398.30** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 184.** Asimismo, obra en el folio 395 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-575 por el monto de S/ 88,398.30.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 399 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,608.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 77,790.30 (setenta y siete mil setecientos noventa con 30/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 397 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 20 de julio de 2022 por el monto de S/ 77,790.30.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-575; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 88,398.30** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 185.** De igual modo, obra en el folio 401 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-597 por el monto de S/ 91,344.91.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 405 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,961.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 80,383.91 (ochenta mil trescientos ochenta y tres con 91/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 403 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 18 de agosto de 2022 por el monto de S/ 80,383.91.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-597; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 91,344.91** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 186.** Asimismo, obra en el folio 407 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-612 por el monto de S/ 85,451.69.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 405 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,254.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 75,197.69 (setenta y cinco mil ciento noventa y siete con 69/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 409 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 19 de setiembre de 2022 por el monto de S/ 75,197.69.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-597; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 85,451.69** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 187.** Asimismo, obra en el folio 413 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-638 por el monto de S/ 85,451.69.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 417 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 10,254.00.

Asimismo, obra en el folio 418 el comprobante de pago emitido por la entidad contratante en el cual se deja constancia de la retención de S/ 9,871.14, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes al pago de detracciones y a la retención por la garantía, se obtiene un restante de S/ 65,326.55 (sesenta y cinco mil trescientos veintiséis con 55/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 415 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 26 de octubre de 2022 por el monto de S/ 65,326.55.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-638; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 85,451.69** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

- 188.** De igual modo, obra en el folio 421 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-681 por el monto de S/ 85,451.69.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 424 de su oferta, el comprobante de pago por concepto de detracción por un monto de S/ 10,254.00.

Asimismo, obra en el folio 425 el comprobante de pago emitido por la entidad contratante en el cual se deja constancia de la retención de S/ 9,871.14, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

No solo ello, sino que también presenta en el folio 426 de su oferta el comprobante de pago emitido por la entidad contratante en el que se deja constancia de la aplicación de una penalidad por el monto de S/ 6,900.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes al pago de detracciones, a la retención por la garantía y a la aplicación de una penalidad, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

obtiene un restante de S/ 58,426.55 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis con 55/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 423 de la misma oferta el reporte de estado de cuenta emitido por el banco Scotiabank de la cuenta cuyo titular es el propio Impugnante, en el cual se identifica un abono del 26 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 58,426.55.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-681; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 85,451.69** como parte de la experiencia N° 16 del Impugnante.

189. Habiendo concluido con el análisis de todas las facturas presentadas por el Impugnante para acreditar su experiencia N° 16, corresponde consignar en un cuadro los montos facturados validados:

Factura Electrónica N°	Monto facturado cuya cancelación se acredita (S/)
E001-419	91,345.02
E001-452	88,398.19
E001-472	63,052.98
E001-473	13,558.89
E001-509	91,344.91
E001-517	53,038.98
E001-560	88,398.30
E001-575	88,398.30
E001-597	91,344.91
E001-612	85,451.69
E001-638	85,451.69
E001-681	85,451.69
TOTAL	925,235.55

190. Como se aprecia, el Impugnante **ha acreditado un monto facturado de S/ 925,235.55** (novecientos veinticinco mil doscientos treinta y cinco con 55/100 soles) por la experiencia N° 16.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

d) Sobre la experiencia N° 17.

- 191.** Para considerar “no válida” la experiencia N° 17 del Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

EXPERIENCIA 17: PRESENTO. -CONTRATO N° 189-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED de la supervisión de la obra: "Restauración, Rehabilitación y Reforzamiento de la Infraestructura Educativa del Colegio Militar Leoncio Prado, ubicado en el distrito de la Perla Callao". **EL CONTRATO NO ES VALIDO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** Debido a que no presenta constancia de prestación o su respectiva conformidad del contrato, además presenta Comprobantes de pago cuya cancelación no acredita documental y fehacientemente con reporte de estado de cuenta de cancelación emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago

- 192.** Al respecto, corresponde verificar la documentación presentada por el Impugnante para acreditar su experiencia N° 17.
- 193.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante, se aprecia que la experiencia N° 17 corresponde al Contrato N° 189-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED que el postor habría suscrito con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, para el cual declara un monto facturado de S/ 257,969.04 (doscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve con 04/100 soles).
- 194.** En cuanto a los documentos de acreditación, se aprecia que en los folios 431 al 436 de la oferta, obra copia del mencionado contrato suscrito entre el PRONIED y el señor Dionisio Rojas Mamani (ahora Impugnante), para la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Restauración, rehabilitación y reforzamiento de la infraestructura educativa del colegio militar Leoncio Prado, ubicado en el distrito de La Perla - Callao”, por un monto contractual de S/ 307,619.99 (trescientos siete mil seiscientos diecinueve con 99/100 soles).
- 195.** Asimismo, cabe señalar que el postor no adjuntó conformidad o constancia de prestación, sino que procedió a la acreditación mediante comprobantes de pago, cuyo contenido corresponde analizar.
- 196.** Así, obra en el folio 439 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-140 por el monto de S/ 29,142.95.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 443 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 3,497.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 444 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 6,153.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 19,492.95 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y dos con 95/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 441 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 5 de marzo de 2021 por el monto de S/ 19,492.95.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-140; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 29,142.95** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 197.** De igual forma, obra en el folio 446 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-179 por el monto de S/ 33,460.42.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 450 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 4015.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 451 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 6,153.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 23,292.42 (veintitrés mil doscientos noventa y dos con 42/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 448 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 9 de marzo de 2021 por el monto de S/ 23,292.42.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-179; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 33,460.42** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 198.** Asimismo, obra en el folio 453 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-193 por el monto de S/ 30,222.31.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 457 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 3,627.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 458 el comprobante de pago emitido por la Entidad en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 9,000.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 17,595.31 (diecisiete mil quinientos noventa y cinco con 31/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 455 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 29 de marzo de 2021 por el monto de S/ 17,595.31.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-193; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 30,222.31** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 199.** De igual manera, obra en el folio 460 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-236 por el monto de S/ 33,460.42.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 464 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 4,015.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 465 el comprobante de pago emitido por la entidad contratante en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 9,000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 20,445.42 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 42/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 462 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 26 de abril de 2021 por el monto de S/ 20,445.42.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-236; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 33,460.42** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 200.** Así también, obra en el folio 467 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-247 por el monto de S/ 32,381.05.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 473 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 3,886.00.

Asimismo, ha presentado en el folio 474 el comprobante de pago emitido por la entidad contratante en el que se acredita la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 456.00.

En tal sentido, aplicando los descuentos al monto facturado, correspondientes a la retención por la garantía y al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 28,039.05 (veintiocho mil treinta y nueve con 05/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 469 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 24 de mayo de 2021 por el monto de S/ 28,039.05.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-247; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 32,381.05** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 201.** También, obra en el folio 476 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-280 por el monto de S/ 33,460.42.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 480 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 4,015.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 29,445.42 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 42/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 478 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 23 de junio de 2021 por el monto de S/ 29,445.42.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-280; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 33,460.42** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 202.** Asimismo, obra en el folio 482 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-322 por el monto de S/ 32,381.05.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 487 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 3,886.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 28,495.05 (veintiocho mil cuatrocientos noventa y cinco con 05/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 484 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 6 de agosto de 2021 por el monto de S/ 28,495.05.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-322; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 32,381.05** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 203.** De igual modo, obra en el folio 489 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-360 por el monto de S/ 33,460.42.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 494 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 4,015.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 29,445.42 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 42/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 491 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 24 de agosto de 2021 por el monto de S/ 29,445.42.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-360; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 33,460.42** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 204.** Así también, obra en el folio 496 de la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° E001-387 por el monto de S/ 17,269.89.

Al respecto, para acreditar el pago del comprobante de pago, el Impugnante presenta en el folio 502 de su oferta, la constancia de depósito en cuenta de detracción del Impugnante, por un monto de S/ 2,072.00.

En tal sentido, aplicando el descuento al monto facturado, correspondiente al pago de detracciones, se obtiene un restante de S/ 15,197.89 (quince mil ciento noventa y siete con 89/100 soles).

Sobre el particular, obra en el folio 499 de la oferta del Impugnante el reporte de estado de cuenta de titularidad del mismo postor, en el cual se identifica un abono del 4 de octubre de 2021 por el monto de S/ 15,197.89.

De esa manera, esta Sala aprecia que el Impugnante ha presentado la documentación que acredita de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica N° E001-387; razón por la cual corresponde tener por válido el monto de **S/ 17,269.89** como parte de la experiencia N° 17 del Impugnante.

- 205.** Habiendo concluido con el análisis de todas las facturas presentadas por el Impugnante para acreditar su experiencia N° 17, corresponde consignar en un cuadro los montos facturados validados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Factura Electrónica N°	Monto facturado cuya cancelación se acredita (S/)
E001-140	29,142.95
E001-179	33,460.42
E001-193	30,222.31
E001-236	33,460.42
E001-247	32,381.05
E001-280	33,460.42
E001-322	32,381.05
E001-360	33,460.42
E001-387	17,269.89
TOTAL	275,238.93

206. Como se aprecia, el Impugnante **ha acreditado un monto facturado de S/ 275,238.93** (doscientos setenta y cinco mil doscientos treinta y ocho con 93/100 soles) por la experiencia N° 17.
207. Ahora bien, habiendo concluido con el análisis de los documentos que el Impugnante presentó para acreditar las experiencias consideradas no válidas por el comité de selección, corresponde efectuar el cálculo del monto facturado acumulado que corresponde reconocerle, conforme se detalle en el siguiente cuadro:

Monto considerado válido por el comité de selección	1'860,955.81
Experiencia N° 14	427,744.86
Experiencia N° 15	411,694.50
Experiencia N° 16	925,235.55
Experiencia N° 17	275,238.93
Total	3,900,869.65

208. Como se aprecia, se ha verificado que el Impugnante acredita un monto facturado acumulado de S/ 3'900,869.65 (tres millones novecientos mil ochocientos sesenta y nueve con 65/100 soles) para el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de otorgar a dicho postor 50 puntos en el mencionado factor, y reformándola otorgarle **70 puntos**; puntaje que sumado a los 30 puntos que el comité de selección le otorgó en el factor de evaluación metodología propuesta, **amerita que se le reconozca un puntaje técnico total de 100 puntos**.

Quinto punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

209. El Consorcio Impugnante ha cuestionado que el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar el factor de evaluación metodología propuesta.

Al respecto, señala que la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene un error en el desarrollo del “Ítem 1 - Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra”, donde para las consideraciones del Plan de trabajo (folios 65 al 79), según las bases se debe desarrollar el sustento de la organización; no obstante, el Consorcio Adjudicatario solo describe los procedimientos de trabajo de la supervisión, y no desarrolla el sustento de la organización.

De igual modo, indica que en el ítem 2 de la metodología las bases solicitan desarrollar el cronograma de recursos de la supervisión. No obstante, señala que el Adjudicatario no desarrolla el cronograma de recursos de la supervisión según lo solicitado en las bases, pues solo presenta un cronograma GANTT y PERT-CPM de las actividades de supervisión, lo cual es contrario a lo requerido.

Además, indica que los plazos indicados en el cronograma Gantt y el Anexo N° 4 son contradictorios, pues se indica que las actividades previas al inicio de la consultoría son de 359 días, plazo que es irreal y no corresponde al presente procedimiento, por lo que considera se trata de información incompleta, incongruente e inexacta.

210. En este punto, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento y, por ende, no ha expuesto argumentos para rebatir los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante.

211. Bajo tal contexto, teniendo en cuenta las disposiciones de las bases integradas sobre la metodología propuesta, desarrollados en el fundamento 114 *supra*, corresponde revisar la oferta del Consorcio Adjudicatario y determinar si los cuestionamientos que formula el Consorcio Impugnante tienen asidero.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00793-2023-TCE-S1

- 212.** Así, de la revisión de la oferta del postor ganador, se identifica que ha presentado la metodología propuesta en los folios 64 al 162.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, parte del contenido mínimo de la metodología está constituido por el “**cronograma de recursos de supervisión**”. Al respecto, se identifica en el folio 93 de la oferta del Consorcio Impugnante el numeral 2.3 denominado “Cronograma de recursos de supervisión”; no obstante, en lugar de desarrollar dicho aspecto, el Consorcio Adjudicatario ha incluido diagramas GANTT y PERT-CPM, los cuales obran en los folios 94 al 103 de su oferta, sin que pueda hallarse el cronograma de recursos solicitado en las bases integradas.

Siendo así, esta Sala considera que de manera objetiva se ha verificado el incumplimiento de parte del contenido mínimo solicitado en las bases integradas, pues la metodología desarrollada por el Consorcio Adjudicatario no desarrolla el cronograma de recursos de supervisión exigido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, rectificar el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario durante la evaluación técnica.

Como consecuencia de ello, no corresponde otorgar puntaje alguno al Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación *metodología propuesta*, quedando únicamente, hasta este punto del análisis, los **70 puntos** que el comité de selección le otorgó por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad; **puntaje que no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas para acceder a la evaluación económica.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo y, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 82.3 del artículo 82 del Reglamento, corresponde **descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

- 213.** Bajo tal contexto, considerando que la condición de descalificado del Consorcio Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar el sexto y séptimo punto controvertido, relacionados con otros supuestos incumplimientos en la misma oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Octavo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Supervisor Norte acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

- 214.** El Consorcio Impugnante ha cuestionado la oferta del Consorcio Supervisor Norte, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación. Al respecto, indica que, de la revisión de la oferta presentada por dicho postor, se advierte que el cronograma GANTT desarrollado como parte de la metodología propuesta, describe que las actividades de recepción de obra no adicionarán ni tiempo ni costo al servicio, por lo que no se considerará plazos, ni costo. No obstante, en el folio 25 de las bases integradas se describe que se cancelará la prestación mediante valorizaciones mensuales de acuerdo con la ejecución real hasta la recepción; por ende, la recepción de la obra deberá realizarse conforme a los plazos previstos en el artículo 208 del Reglamento.

En adición a ello, señala que el cronograma GANTT presentado por el mismo postor describe que para la liquidación de obra no adicionarán ni tiempo ni costo al servicio, en tal sentido no se considerará plazos ni costo; la liquidación de contrato de supervisión de obra es una actividad que pertenece a la etapa II Liquidación de obra, por ende, tiene un plazo máximo de 60 días previsto para la entrega.

Asimismo, indica que solo ha desarrollado y presentado un diagrama GANTT, omitiendo en su oferta la presentación del diagrama PERT-CPM, solicitado en las bases como parte del desarrollo de la metodología propuesta.

- 215.** Sobre el particular, cabe señalar que el Consorcio Supervisor Norte no se ha apersonado al presente procedimiento y, por ende, no ha expuesto argumentos para rebatir los cuestionamientos que formula el Consorcio Impugnante en su contra.
- 216.** Bajo tal contexto, teniendo en cuenta las disposiciones de las bases integradas sobre la metodología propuesta, desarrollados en el fundamento 114 *supra*, corresponde revisar la oferta del Consorcio Supervisor Norte y determinar si los cuestionamientos que formula el Consorcio Impugnante tienen asidero.
- 217.** Así, de la revisión de la oferta del Consorcio Supervisor Norte, se identifica que ha presentado la metodología propuesta en los folios 1358 al 1490.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Al respecto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, la metodología debe “contener descripción detallada del servicio ofrecido programado en cuadros GANT, PERT-CPM”. Al respecto, se identifica que en los folios 1359 al 1363 el Consorcio Supervisor Norte ha desarrollado el respectivo diagrama GANTT. No obstante, de la revisión del íntegro de la metodología que propone, no es posible identificar el desarrollo del cuadro o diagrama PERT-CPM, conforme a lo solicitado en las bases integradas.

Siendo así, esta Sala considera que de manera objetiva se ha verificado el incumplimiento de parte del contenido mínimo solicitado en las bases integradas, pues la metodología desarrollada por el Consorcio Adjudicatario no desarrolla el cuadro PERT-CPM.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado también en este extremo el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, rectificar el puntaje otorgado al Consorcio Supervisor Norte durante la evaluación técnica.

Como consecuencia de ello, no corresponde otorgar puntaje alguno a dicho consorcio en el factor de evaluación *metodología propuesta*, quedando únicamente, hasta este punto del análisis, los **60 puntos** que el comité de selección le otorgó por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad; **puntaje que no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas para acceder a la evaluación económica.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo y, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 82.3 del artículo 82 del Reglamento, corresponde **descalificar la oferta del Consorcio Supervisor Norte.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Noveno punto controvertido: Determinar si el Consorcio Supervisor Chota acredita el factor de evaluación *metodología propuesta* y qué puntaje le corresponde, conforme a lo establecido en las bases integradas.

218. Por otro lado, el Consorcio Impugnante cuestiona la oferta del Consorcio Supervisor Chota, postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, señalando que no consideró el desarrollo del ítem plan de trabajo, pues no contiene el sustento de la organización, aun cuando ello se ha requerido en las bases integradas.

Asimismo, indica que dicho postor solo ha desarrollado y presentado un diagrama GANTT, omitiendo en su oferta la presentación del diagrama PERT-CPM, solicitado en las bases como parte del desarrollo de la metodología propuesta.

219. En este punto, cabe señalar que el Consorcio Supervisor Chota no se ha apersonado al presente procedimiento y, por ende, no ha expuesto argumentos para rebatir los cuestionamientos que formula el Consorcio Impugnante en su contra.
220. Bajo tal contexto, teniendo en cuenta las disposiciones de las bases integradas sobre la metodología propuesta, desarrollados en el fundamento 114 *supra*, corresponde revisar la oferta del Consorcio Supervisor Chota y determinar si los cuestionamientos que formula el Consorcio Impugnante tienen asidero.
221. Así, de la revisión de la oferta del Consorcio Supervisor Chota, se identifica que ha presentado la metodología propuesta en los folios 892 al 1011.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, la metodología debe “contener descripción detallada del servicio ofrecido programado en cuadros GANTT, PERT-CPM”.

Sobre el particular, de la revisión integral de dicho documento esta Sala no encuentra el desarrollo de ninguno de los cuadros GANTT y PERT-CPM solicitados como parte del contenido mínimo según lo dispuesto en las bases integradas.

Siendo así, esta Sala considera que de manera objetiva se ha verificado el incumplimiento de parte del contenido mínimo solicitado en las bases integradas, pues la metodología desarrollada por el Consorcio Adjudicatario no desarrolla los cuadros GANTT y PERT-CPM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

- 222.** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado también en este extremo el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, rectificar el puntaje otorgado al Consorcio Supervisor Chota durante la evaluación técnica.
- 223.** Como consecuencia de ello, no corresponde otorgar puntaje alguno a dicho consorcio en el factor de evaluación *metodología propuesta*, quedando únicamente, hasta este punto del análisis, los **60 puntos** que el comité de selección le otorgó por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad; **puntaje que no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas para acceder a la evaluación económica.**
- 224.** Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo y, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 82.3 del artículo 82 del Reglamento, corresponde **descalificar la oferta del Consorcio Supervisor Chota.**

Décimo punto controvertido: Determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

- 225.** Ahora bien, nótese que en virtud de las conclusiones a las que se han arribado de manera precedente se descalificarán las ofertas de los tres (3) únicos postores que el comité de selección consideró para establecer el orden de prelación final (a fin de ponderar los puntajes obtenidos en la evaluación técnica y en la evaluación económica).
- 226.** Asimismo, esta Sala ha revertido la condición de descalificado de ambos impugnantes y los ha reinsertado al procedimiento de selección, siendo las dos (2) únicas ofertas válidas. En tal sentido, corresponde disponer que, en el caso del Consorcio Impugnante (Consorcio Supervisor Tacabamba), el comité de selección evalúe su oferta económica y le asigne el puntaje correspondiente.

De otro lado, en el caso del Impugnante (Dionisio Rojas Mamani), corresponde que el comité de selección aplique los respectivos coeficientes de ponderación y le asigne el puntaje total que le corresponde.

Para estos efectos, cabe señalar que, conforme al análisis realizado por este Tribunal, el Consorcio Impugnante ha obtenido un puntaje técnico de 90 puntos, y el Impugnante 100 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

Considerando ello, corresponde disponer que el comité de selección establezca el respectivo orden de prelación con las dos únicas ofertas válidas y otorgue la buena pro al postor que corresponda; razón por la cual no corresponde amparar los recursos de apelación en el extremo que los impugnantes solicitan se les otorgue la buena pro en esta instancia.

- 227.** Cabe asimismo precisar que la presente resolución otorga la calidad de acto administrativamente firme a la evaluación técnica del Consorcio Impugnante y a las evaluaciones técnica y económica del Impugnante.
- 228.** Finalmente, considerando que ambos recursos de apelación serán declarados “fundado en parte”, en atención de lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante y el Consorcio Impugnante presentaron como requisito de admisibilidad de sus respectivos medios impugnativos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Christian César Chocano Davis (quien integra la Sala en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Consorcio Supervisor Tacabamba, integrado por los proveedores Julio Manuel Quispe Domínguez y Antonio Rincón Meléndez, en el marco del Concurso Público N° 2-2022-GSRCHOTA, convocado por el Gobierno Regional de Cajamarca – Gerencia Sub Regional Chota, para la contratación de la consultoría de obra para la “Supervisión de obra: mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud I – 4 Tacabamba- distrito de Tacabamba – provincia de Chota – región Cajamarca”, fundado en el extremo que solicita se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifiquen las ofertas de los postores que ocuparon el segundo y tercer lugar, e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

infundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Tacabamba, **otorgándosele 90 puntos** en la evaluación técnica.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio RYQ, integrado por los proveedores Octavio Napoleón Vásquez Fernández y Cozaqui Ingenieros S.A.C., cuya oferta es **descalificada**.
 - 1.3. **Descalificar** la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Norte, integrado por los proveedores Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y Construcciones El Sol Ver S.A.
 - 1.4. **Descalificar** la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Chota, integrado por los proveedores Diesing S.A.C. Ingenieros Consultores y Civilsaps Ingenieros Contratistas S.A.C.
 - 1.5. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Supervisor Tacabamba, al interponer su recurso de apelación.
2. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el señor Dionisio Rojas Mamani, en el marco del Concurso Público N° 2-2022-GSRCHOTA, convocado por el Gobierno Regional de Cajamarca – Gerencia Sub Regional Chota, para la contratación de la consultoría de obra para la “Supervisión de obra: mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud I – 4 Tacabamba- distrito de Tacabamba – provincia de Chota – región Cajamarca”, fundado en el extremo que solicita se revoque la descalificación de su oferta, y se le otorgue el puntaje máximo en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, e infundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 2.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por señor Dionisio Rojas Mamani, **otorgándosele 100 puntos** en la evaluación técnica.
 - 2.2. **Devolver** la garantía presentada por el señor Dionisio Rojas Mamani, al interponer su recurso de apelación.
3. Disponer que el comité de selección continúe con las actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda, conforme a lo señalado en el fundamento 226.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00793-2023-TCE-S1

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CESAR
CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Chocano Davis.